



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
SOBRE DENEGACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN;
EXPEDIENTE N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02;
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

CASTILLO RAMIREZ DE ORTIZ, YAJAIRA YANINA

ORCID: 0000-0001-8271-4645

ASESOR

CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

SULLANA – PERÚ

2020

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Castillo Ramirez, Yajaira Yanina

ORCID: 0000-0001-8271-4645

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante de Pregrado

Sullana, Perú

ASESOR

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Sullana, Perú

JURADO

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

PRESIDENTE

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

Abg. Robles Prieto, Luís Enrique

ORCID: 0000-0002-9111-36X

MIEMBRO

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Secretario

Abg. Robles Prieto, Luís Enrique

ORCID: 0000-0002-9111-936x

Miembro

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000- 0002-0358-6970

Asesor

4. AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme concedido la vida y la salud y permitir desarrollarme y cumplir mis objetivos y metas.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que me han brindado, quienes han sido mi inspiración para poder crecer como persona y prepararme para ser una profesional.

CASTILLO RAMIREZ YAJAIRA YANINA

5. RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tienen como propósito principal, determinar las características del proceso judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación , en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial Sullana, Perú. 2020. En dicho proceso, se observó que, mediante sentencia de primera instancia, se Declaró fundada en parte la demanda presentada por “A” en contra de la ONP; y posteriormente, mediante el recurso de Apelación, la Sala Civil de Sullana, resolvió revocar la sentencia de primera instancia.

La investigación tiene un enfoque mixto, ya que implica la aplicación de los métodos cuantitativos y cualitativos; tiene un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, la cual identificó las características del proceso penal, así como los objetivos específicos del informe.

Los resultados que se han obtenido son: el cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia entre las pretensiones de las partes con lo resuelto, respeto del debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, y la idoneidad de los hechos para sustentar la causal invocada sobre Acción de Amparo. En Conclusión se han cumplido con los parámetros jurisprudenciales pertinentes y se ha podido confirmar la hipótesis planteada.

Palabras clave: derecho tutelado, proceso civil, acción de amparo, sentencia.¿

ABSTRACT

The main purpose of the present investigation work is to determine the characteristics of the judicial process on Amparo Action, in file No. 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, belonging to the Sullana Judicial District, Peru. 2020. In said process, it was determined that, by means of a first instance judgment, it was specifically determined in the lawsuit filed by “A” against the ONP; and later, by means of an appeal, the Civil Chamber of Sullana, resolved to revoke the first instance sentence.

The research has a mixed approach, since it involves the application of quantitative and qualitative methods; it has a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, retrospective cross-sectional, the unit of analysis was a judicial file, selected through sampling for convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument, an observation guide, which identified the characteristics of the criminal process, as well as the specific objectives of the report.

The results that have been obtained are: compliance with deadlines, clarity of resolutions, consistency between the claims of the parties with what is resolved, respect for due process, the relevance of the evidentiary means admitted with the claims raised and the established controversial points, and the suitability of the facts to support the grounds invoked on Action of Amparo. In conclusion, the pertinent jurisprudential parameters have been met and the hypothesis has been confirmed.

Key words: amparo action, civil process, protected law, sentence.

6. CONTENIDO

1. TITULO DE LA TESIS	I
2. EQUIPO DE TRABAJO	II
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	III
4. AGRADECIMIENTO	IV
5. RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
6. CONTENIDO.....	VII
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	IX
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.1.1. Antecedentes Nacionales	11
2.1.2. Antecedentes Internacionales.....	13
2.1.3. Antecedentes Locales.....	15
2.2.1.6. El Proceso Constitucional.....	42
2.2.1.6.1. Definición	43
2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Constitucional	43
2.2.1.7. El Proceso de Amparo.....	44
2.2.1.7.1. Concepto	44
2.2.1.7.2. Derechos que protege el amparo.....	45
2.2.1.7.3. Sujetos del proceso	46
2.2.1.7.3.1. Demandante	46
2.2.1.7.3.2. Demandado	46
2.2.1.7.3.3. El juez	47
2.2.1.7.4. La prueba	47
2.2.1.7.4.1. En sentido común.	47
2.2.1.7.4.2. En sentido jurídico procesal.....	48
2.2.1.7.4.3. Concepto de prueba para el Juez.....	48
2.2.1.7.4.4. El objeto de la prueba	48
2.2.1.7.4.5. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.7.4.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	49
2.2.1.7.5. La sentencia	49
2.2.1.7.5.1. Elementos de la sentencia	50
2.2.1.7.5.2. La sentencia constitucional.....	50
2.2.1.7.5.3. Clasificación de las sentencias constitucionales.....	50
2.2.1.7.5.4. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional ..	52
2.2.1.7.5.6. Estructura de la sentencia.....	54
2.2.1.7.5.6.1. Parte expositiva.....	55
2.2.1.7.5.6.2. Parte considerativa	55
2.2.1.7.5.6.3. Parte resolutive	56
2.2.1.7.5.6.4. En el ámbito normativo procesal civil	56
2.2.1.7.5.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	58

2.2.1.7.5.7.1. El principio de congruencia procesal.....	58
2.2.1.7.5.7.3. Funciones de la motivación	61
2.2.1.7.5.7.4. La fundamentación de los hechos	62
2.2.1.7.5.7.5. La fundamentación del derecho	62
2.2.1.7.5.7.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. 63	
2.2.1.7.5.7.7. La motivación como justificación interna y externa.....	64
2.2.1.7.6. Los medios impugnatorios.....	66
2.2.1.7.6.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	67
2.2.1.7.6.2. Clases de medios impugnatorios.....	67
2.2.1.7.6.2.1. El recurso de apelación	67
2.2.1.7.6.2.2. El recurso de agravio constitucional	68
2.2.1.7.6.2.3. El recurso de queja.....	68
2.2.1.7.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...69	
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	69
2.2.2.2. El Trabajo.....	70
2.2.2.3. El derecho a la seguridad social	70
2.2.2.3.1. Regulación de la seguridad social.....	71
2.2.2.4. Derecho fundamental a una pensión	71
2.2.2.5. La oficina de normalización previsional (O.N.P.).....	72
2.2.2.6. El régimen pensionario del Perú.	72
2.2.2.7. El sistema nacional de pensiones o régimen del Decreto Ley 19990.....	72
2.2.2.7.1. Normativa que regula al Sistema Nacional de Pensiones	73
2.2.2.8. La pensión de jubilación	73
2.2.2.8.1. Condiciones para el acceso a la pensión de jubilación	74
2.2.2.8.2. Determinación del monto de la pensión de jubilación.....	76
2.2.2.8.3. Pensiones devengadas	77
2.3. Marco Conceptual.....	77
III. HIPÓTESIS	79
3.1. Hipótesis general.....	79
3.2. Hipótesis específicas	79
IV. METODOLOGÍA.....	80
4.1. Diseño de la investigación	84
4.2. El universo y muestra.....	85
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	86
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	89
4.5. Plan de análisis de datos	90
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	92
4.7. Principios éticos	95
V. RESULTADOS.....	96
5.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS	100
VI. CONCLUSIONES	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	107

ANEXOS.....	117
ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	118
ANEXO 2: PRESUPUESTO.....	119
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	120
ANEXO 4: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	128
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	151

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 01. Respecto del Cumplimiento de Plazos	95
Cuadro 02. Respecto de la Claridad de las Resoluciones.....	96
Cuadro 03. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	96
Cuadro 04. Respecto de las Condiciones que Garantizan el Debido Proceso.....	97
Cuadro 05. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos.....	97
Cuadro 06. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Acción de Amparo para sustentar la causal invocada	97

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe está orientado a la caracterización del proceso judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación, contenido en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 en el Distrito Judicial del Sullana-Sullana, 2020.

La caracterización consiste en la realización de una actividad descriptiva con el objeto de identificar los elementos principales, sujetos intervinientes, procedimientos y ámbito de una experiencia (Sánchez, 2010). En efecto, la caracterización es un tipo de descripción cualitativo que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre alguna materia determinada conforme lo señala por (Bonilla, Hurtado y Jaramillo 2009).

Empero, para calificar esa materia, se deben identificar y organizar la información recolectada; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, et al 2009). En tal sentido, nuestro trabajo de investigación consiste en la descripción de las características y aspectos más importantes de un proceso judicial culminado por el delito de robo agravado, con el objeto de encontrar sus rasgos más característicos. Sin embargo, para poder dar una solución al problema propuesto, y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio), se tendrán en cuenta las fuentes de origen normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionadas con el proceso penal en estudio. En efecto, nuestro trabajo es un producto de la propuesta de investigación procedente de la línea de investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo

objetivo principal observar y analizar los procesos judiciales culminados del distrito judicial de Sullana, con la finalidad de contribuir a la mejora constante de la calidad de las decisiones de los jueces. La principal función que ejerce el Estado es la función de administración de justicia, denominada generalmente como función jurisdiccional, la misma que es realizada por los órganos facultados constitucionalmente para ejercer dicha función, la cual debe ejecutarse de forma eficaz y eficiente. Empero, a lo largo de la historia, ha venido siendo afectada debido a evidentes carencias de medios económicos profesionales y técnicos. En tal sentido, y con el objeto de conocer los principales problemas vinculados a la administración de justicia, realizaremos un análisis teniendo en consideración el contexto social en que se presentan, específicamente, en el ámbito internacional, nacional y local.

En el campo internacional se aprecia que:

La Administración de Justicia, en una considerable porción de países de América Latina, afronta graves problemas, originados especialmente, por la carencia de magistrados y personal auxiliar idóneo, ético y eficiente así como por la escasez falta de normas fundamentadas en procedimientos, métodos y sistemas y eficaces y modernos. La base del Sistema Democrático de un país para conseguir paz, armonía, bienestar general y orden social radica en contar con un eficaz sistema de Administración de Justicia, ya que de ella penden la libertad, los Derechos Humanos, el honor, la vida y el patrimonio, siendo la razón primordial para asistirle con los medios y garantías necesarios para su funcionamiento. La Administración de Justicia, en la mayoría de países de América Latina viene experimentando gravísimos

problemas, de compleja magnitud y que provienen de vieja data. La solución no es simplemente suponer soluciones tan elementales como incrementar las remuneraciones de los magistrados o modificar la edad tanto para el ingreso a la magistratura como para su cese, porque en la realidad concurren factores negativos como la incapacidad, la incompetencia, la ausencia de ética profesional y la inmoralidad, que involucra al personal auxiliar y abogados además de los magistrados. La corrupción generalizada, la arbitrariedad, el abuso del poder, la negligencia punible, la intervención indebida de los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los agentes del poder económico constituyen un mal que socava los derechos de los ciudadanos, favoreciendo la desigualdad social y perjudicando el desarrollo uniforme de los países. Por si fuera poco a todo esto habría sumarle la negligencia punible que produce la demora indefinida para la solución de los procesos, “una Justicia tardía es también una injusticia”. (p.1)

(Kunz, A;2005), en relación a la justicia española, nos indica que el Poder Judicial es la entidad del Estado que, desde hace varios años, ha recibido una valoración negativa por parte de los ciudadanos españoles. Por lo tanto, consideramos que a la justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otros problemas, que las decisiones de los magistrados producen desconfianza relevante. El citado autor aconseja que, para hacer frente a estas deficiencias de la administración de justicia, es indispensable identificar las causas que la originan y poner de énfasis a las soluciones que puedan aplicarse.

En el campo nacional se observó que:

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (Exp. N° 00728-2008-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2008); La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones

judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece”

(Gonzalez Aguirre. 2019) refiere que los principales problemas que se presentan en el sistema judicial peruano son: la sobrecarga procesal, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, la ausencia de presupuesto y las sanciones a los jueces.

Los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 se identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas; la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. Como se señala, el Perú no es ajeno a la problemática de la administración de justicia, se ha evidenciado a través de muchos estudios realizados

los distintos problemas y las barreras que se tiene para que la justicia en el Perú sea eficiente.

En el ámbito local se observó:

En Piura, las cifras demuestran la ineficiencia de la administración de justicia de la Corte Superior de Justicia. Según el presidente de la Corte, Hernán Ruiz Arias, solo 6,200 de más de 23 mil casos fueron resueltos. Es decir, solo fueron atendidos alrededor del 3 por ciento, lo que significa que, a la fecha, existen 16,800 casos estancados y esperando una resolución (La República, 2018). Estas cifras, demuestran que el más grave problema que se presenta es la lentitud de los procesos judiciales.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es Amparo por denegación de pensión de jubilación, el expediente judicial asignado N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 que corresponde al distrito judicial de Sullana, 2020.

Por todo lo expuesto, se planteó el siguiente enunciado del problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación, del expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 del Distrito Judicial del Sullana-Sullana, 2020?

Para resolver el problema se traza un Objetivo General:

Determinar las características del proceso judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación, del expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

De igual manera se tratan los siguientes Objetivos Específicos:

1.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los plazos en primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2.- Describir las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos en primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Instituciones jurídicas de derecho público y privado en el área de la administración de justicia” ,orientado a contribuir en dar una solución a las diferentes situaciones problemáticas que se ve envuelto el sistema de administración de justicia en el Perú , dado que las diferentes instituciones que integran nuestro ordenamiento

jurídico se han visto en vuelta en diferentes actos de corrupción , generando una gran desconfianza de las instituciones encargadas de administrar justicia frente a la sociedad .

También se justifica, porque el investigador formará parte del estudio de los procesos judiciales donde adquirida experiencia para diferenciar los diferentes actos procesales que se le impugna a los procesados referente al derecho procesal y a la doctrina donde el investigador a través de su investigación y recolección de datos podrá fácilmente identificar las características del proceso y si ese proceso se puede aplicar en otras situaciones similares para resolver conflictos.

En lo concerniente a la metodología se ha advertido lo siguiente: 1) La unidad de análisis, corresponde a un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la reciente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional) y el expediente que se selecciono es sobre un proceso concluido sobre Acción de Amparo identificado con Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Sullana; 2 Las técnicas que se emplearán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento a utilizar, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la edificación del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemática, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de

análisis de datos, será por etapas: se aplicará un acercamiento progresivo al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e caracterización de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para atestiguar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema. En el estudiante, permitirá mejorar su capacidad de investigar, analizar, interpretar y dar una solución frente a una situación problemática, que contribuirá en su formación académica.

Los resultados que se han obtenido son: el cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia entre las pretensiones de las partes con lo resuelto, respeto del debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, y la idoneidad de los hechos para sustentar la causal invocada sobre Acción de Amparo.

Como conclusiones obtuvimos que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso,

en el Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2020.

Se aprecia que tanto al proceso judicial se han llevado en cumplimiento de los plazos regulares del proceso judicial.

Se verificó que las resoluciones emitidas en el trámite del proceso judicial evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

Se verifico que los hechos expuestos en el trámite proceso judicial si guardan correlación con lo expuesto por el demandante y por el demandado.

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con los hechos expuestos tanto por el demandante como por el demandado.

Se ha verificado que los hechos expuestos por el demandante son idóneos para sustentar pretensión en la demanda interpuesta.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Nacionales

(Gallegos; 2016), en *“La acción de amparo contra resoluciones judiciales: su desnaturalización jurídica en la práctica judicial del distrito judicial de Puno (periodo 2001-2003)”*, tesis de pregrado, trata de un trabajo de investigación de corte jurídico que aborda el problema de la desnaturalización jurídica de la acción de amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, durante el año judicial 2001 al 2003, cuyos procesos han sido tramitados y resueltos por la Sala Civil de Puno y Juliaca, así como apunta a conocer la opinión y criterio de los operadores del derecho, llámese jueces, docentes universitarios y abogados en el ejercicio libre de la profesión, respecto a la manera como se viene tramitando dichos procesos constitucionales y qué medidas nominativas se pueden adoptar para mejorar su trámite por ante los órganos jurisdiccionales del Estado. El problema fue ¿Qué factores más importantes influyen en la desnaturalización jurídica del amparo contra resoluciones judiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno, cuáles son sus consecuencias y cómo evitarlo? Mediante la hipótesis de segundo grado se ha logrado afirmar que: "La inadecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, trae consigo su desnaturalización jurídica con consecuencias perjudiciales en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno"; y mediante la hipótesis de tercer grado, se ha logrado determinar que: "La adecuada regulación del amparo contra resoluciones judiciales en la Constitución Política del Estado, por afectación del derecho. a un debido proceso legal, propiciará su correcto uso por parte de los litigantes, evitando su

desnaturalización jurídica en la práctica judicial del Distrito Judicial de Puno". Para fundamentar la investigación propuesta, se ha diseñado el marco histórico, teórico y conceptual sobre la base del problema propuesto. Mediante el marco histórico, se ha llegado a conocer cómo ha evolucionado el problema de investigación a través de la historia jurídica; mediante el marco teórico, se ha llegado a determinar cuáles son las corrientes, teorías o escuelas que apoyan o contradicen el problema planteado; y, finalmente mediante el marco conceptual, se han considerado una serie de conceptos jurídicos que aclaran y fortalecen el proceso de investigación.

Bernales (2004) en Perú investigó, "La acción de amparo en materia constitucional" con las siguientes conclusiones: a) El Derecho constitucional y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción.

(Amado; 2017) en Perú, investigo: "*El Sistema Pensionario Peruano, La Seguridad Social Universal Y La Cobertura De Protección Para Los Trabajadores Independiente*"s, donde su objetivo general fue: determinar si el sistema pensionario peruano está cumpliendo con establecer una Seguridad Social universal que genera una cobertura de protección para los trabajadores independientes. Sus conclusiones fueron: 1) El trabajador independiente constituye una categoría bastante amplia, que abarca a grupos muy diferentes entre sí, son aquellas personas que realizan actividades de forma individual y autónoma, y se caracterizan por generar sus propios ingresos de acuerdo a sus posibilidades y capacidades; otra característica del

trabajador independiente es la irregularidad de sus ingresos y la alta incidencia de informalidad en las actividades. 2) Así se evidenció que las contingencias que puedan surgir no distinguen entre trabajadores dependientes e independiente, es por ello la necesidad de generar una cobertura previsional que abarque a todos los trabajadores, generar igualdad y equidad respecto al trato pensionario en el país. 3) En el desarrollo de la investigación se propone el aporte obligatorio progresivo del trabajador independiente, que no solo tome en consideración las normas pensionarias existentes, sino que además aprehenda principalmente las necesidades y la informalidad en la que se desenvuelven la mayoría de trabajadores.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

(Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño; 2013), en Guayaquil investigaron: “*Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En El Ejercicio de sus funciones*” siendo sus conclusiones las siguientes: a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sean la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia; b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos

profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso objeto del reclamo; c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República; d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los

derechos constitucionales y legales. En muchas ocasiones existen casos que tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados; e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

2.1.3. Antecedentes Locales

En la región de Piura (Guidino Valderrama. 2018) realizó su tesis en base a la investigación sobre “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Proceso Constitucional De Amparo, En El Expediente N° 02398-2013-0-2001- Jr-Ci-02, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2018” donde llegó a las siguientes conclusiones: Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Así PUES tenemos el trabajo de (Talledo Yamunaque, L. 2019) en cual lleva por título “Calidad de Sentencias Primera Y Segunda Instancia sobre vulneración del

derecho a la seguridad social en un Proceso De Acción De Amparo en el Expediente N° 02322- 2007- 0-2001- JR - CI. Tercer Juzgado Civil Del Distrito Judicial De Piura. 2019” obteniendo las siguientes conclusiones: Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre vulneración del derecho a la seguridad social en un proceso de Amparo, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Derecho de Acción

En sentido procesal y en opinión de Couture, (citado por Huarhua, 2018) se le entiende en tres formas:

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando

amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente . (p. 25)

Por su parte Martel, (citado por Huarhua, 2017) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso. **Es un derecho abstracto;** porque la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. **Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p. 25)

En el presente Martel (2003) se pronuncia:

(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente (p.28-29).

En la jurisprudencia:

Casación N° 1778-97-Callao.

(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cajas, 2011, p.556).

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas W. 2011, p. 556).

2.2.1.1.1. Características del Derecho de Acción

Para Águila (2010) la acción tiene las características:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Por qué no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad. B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. Se puede definir que las características del derecho de acción, es la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso. (Huarhua, 2017)

Exponiendo Águila, (2010) cita a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque nos permite y otorga la facultad de comparecer ante una autoridad para solicitar un derecho y/o pretensión. **B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque toda persona sea natural o jurídica, puede concurrir al estado por intermedio del poder judicial a fin requerir a esta tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Materialización de la acción

Podría materializarse mediante una demanda, la misma que contiene una pretensión, formulada por la parte demandante donde se busca que se le reconozca o se cumpla con su derecho.

2.2.1.1.3. Alcance

Cajas (2011) cita:

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Ante funesta coyuntura actual que atraviesa el país, que revela el alto grado de corrupción en los distintos estamentos del Estado, los estudiantes de Derecho responden con más estudio e investigación jurídica, sumado a un fuerte respeto a los valores. La historia demuestra que el conocimiento sin una base fuerte en valores puede ser altamente peligroso para una sociedad. Es cierto que el conocimiento es poder, pero el poder sin control o parámetros desencadena, entre otras cosas, en arbitrariedad y perversión. Los jóvenes universitarios, último bastión de esperanza en la mejora de nuestra sociedad, se ponen de pie para enseñarnos con sus distintas investigaciones que están inconformes con el estado de cosas y que están decididos a ser agentes de cambio y mejora.

Bautista (2007) conceptualiza:

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa -decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Najarro (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Berrio (2010)

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

Couture, (2002)

Jurisdicción es una terminología que le compete a la función pública, ejecutoriada por entidades estatales, con facultad para administrar justicia, de acuerdo a lo establecido en la ley, con el propósito de solucionar sus controversias, conflictos y Litis con marco Jurídico, eventualmente factibles de ejecución, mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada. (p. s/n)

Esta se formaliza con la intervención del Estado, a través de personas, por el cual le denominamos como jueces, estos en un juicio razonado, resuelven sobre un asunto judicializado o caso específico, de una específica materia jurídica. Esta actividad esta

atribuida exclusivamente al Estado porque la justicia a mano propia (la ley del talión) y solo el estado tiene la facultad para administrar justicia.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad).

Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.

Coertio, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento.

Judicium, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 30)

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La Constitución establece que:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Art. 139, inc. 2)

Chaname, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Huarhua, 2018 p. 32)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (Huarhua, 2018 p. 32)

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Martel, 2003, p. 211).

Martel (2003) establece:

La tutela jurisdiccional efectiva es aquella por la cual una persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. 7)

2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es comúnmente ver, sentencias o resoluciones judiciales poca clara, porque

no se cita de una manera clara los hechos materia de juzgamiento.

Chanamé (citado por Garcia, 2017)

Todos los magistrados están obligados constitucionalmente a fundamentar de una manera clara, con la debida interpretación de la norma, sus resoluciones y sentencias, cuyos fundamentos son fácticos y jurídicos basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Tomaremos como ejemplo un mandato judicial de detención, debe estar debidamente fundamentado, porque se privará de la libertad de un ser humano, que este es considerado como un derecho fundamental.

Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Torres (citado por Fournier, 2018):

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresan de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (p. 14)

2.2.1.2.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia

Se deja habilitada la vía plural, cuando en las resoluciones judiciales no resuelven los intereses de aquellas personas que formalizan en la vía jurisdiccional, para que se le reconozca su derecho, mediante el cual la persona que no se le reconoció su derecho, que esta cree que se le está vulnerando, tiene la posibilidad de cuestionar un auto o sentencia del propio organismo que administra justicia, por ende, la importancia de este principio.

Cabrera (citado por Fournier, 2018)

Se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15)

Cajas (citado por Fournier, 2018)

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

2.2.1.2.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Cuando exista un vacío o deficiencia en la ley, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que nuestro ordenamiento no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurídica, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Huarhua, 2018 p. 35).

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Aseguramos su derecho a la defensa, a través de la protección preventiva constituida por aquellos procedimientos que deben realizarse antes de la formalización del despido, que tiene por finalidad garantizar la adecuada investigación de los hechos imputados al trabajador y la responsabilidad de este, protegiendo su derecho a la defensa.

Chanamé (citado por Garcia, 2017)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el

pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (p. s/n)

2.2.1.2.3.8. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Couture (citado por Deza, 2016)

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo. (p. s/n)

2.2.1.2.3.9. El principio de la Cosa Juzgada.

Una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible interponer contra ella ningún medio impugnatorio o porque los plazos para interponer estos recursos han caducado. En stricto sensu es la prohibición que tiene las partes al revivir el mismo proceso.

La terminología “cosa juzgada constitucional” elaborado por el T.C, se distancia de lo que se tiene en la doctrina constitucional comparada. En ésta última se habla de “cosa juzgada constitucional” por la existencia de un fallo proveniente de la magistratura constitucional jurisdiccional, que este sea emitido en el curso de un proceso y un procedimiento constitucional destinado a tutelar la supremacía de la Constitución y respetuoso de las exigencias de ella y que aborda temas constitucionales; mientras que el Tribunal Constitucional relaciona el concepto con el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la conformidad con la interpretación que haya realizado el mismo de las leyes o de toda norma con rango de ley o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes.

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

El magistrado, por el simple hecho de ser juzgador, es propietario de la función jurisdiccional, este no está facultado a ejecutarla en cualquier tipo de litigio, solamente para determinados litigios que la ley lo faculta, por ende, se establece en que materia es competente. Son facultades que nuestra norma le otorgan al magistrado, para el ejercicio de su jurisdicción en determinadas materias jurídicas, donde exista conflictos y litigios.

Flores (2002)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. (p. s/n)

Bautista (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Moreno (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña (citado por Huarhua, 2017)

De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. Es la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. (p. s/n)

2.2.1.3.3. Características de la competencia

Muñoz (citado por Huarhua, 2017)

Es de carácter público, atribuido a los órganos jurisdiccionales. Cumple una función específica de cada magistrado, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (p. s/n)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio

En mi expediente en estudio, por tratarse de un proceso laboral, es competente los juzgados especializados de trabajo, como lo establece el artículo 2 inciso 2 de la N.L.P.T ley 29497. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se

plantea como pretensión principal única.

(ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2010, artículo 6)

Competencia por territorio. A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Concepto

Dentro del derecho procesal en general forma parte el derecho procesal laboral. Para una mejor comprensión del segundo, es necesaria la definición de la disciplina jurídica procesal. No es posible hablar del derecho procesal si antes no se precisa el concepto de proceso, además de otros aspectos.

Para Calamandrei, la palabra “proceso” deriva del verbo “proceder”, que significa continuación de una serie de operaciones diferentes pero vinculadas por la unidad del fin. En tal sentido se puede hablar de proceso quirúrgico, físico, químico, biológico, intelectual, etc.

La doctrina es reiterante en esta idea central, al conceptuar el proceso como progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desarrollando, avance sucesión de acaecimientos, momento dinámico de todo fenómeno en su devenir.

(Couture, 2002)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (p. s/n)

El derecho procesal laboral es el conjunto de normas jurídicas principios y doctrinas que regulan las etapas progresivas que se realizan para resolver los conflictos que se originan con motivo de la delación laboral entre patronos y trabajadores, siendo conflictos individuales o colectivos jurídicos o económicos respectivamente.

Al respecto puede acotarse, que el derecho procesal laboral sistema de normas y principios que regulan los actos procesales que se manifiestan en un proceso de naturaleza laboral, en algunos casos, cuando todavía está vigente en el vínculo laboral, y en otras, que es la gran mayoría, cuando ya se extinguió el vínculo; su finalidad puede indicarse es contribuir a la paz social, porque sirve para resolver conflictos de índole laboral.

En conclusión, la noción de proceso encierra como notas caracterizantes una realidad dinámica, una suma de actos entrelazados y en movimiento, un fenómeno en desarrollo.

Hasta aquí, hemos precisado el concepto de proceso en general. Cabe ahora

determinar la noción del proceso, que es objeto del derecho procesal, es decir, de aquel fenómeno jurídico específico que en campo del derecho adopta el nombre de proceso.

2.2.1.4.2. Funciones

(Deza, 2016)

Función pública del proceso

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface

el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (p. s/n)

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de

cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

(Romo, 2008) establece: “el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a (Ticona, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

B. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009) , referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios (las pruebas deben ser fehacientes) producir convicción judicial y determinar el meollo de la sentencia; por ende, vulnerarle este derecho

a un justiciable afecto el debido proceso.

Con relación a los medios probatorios las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Nuestra carta magna establece en su inciso 5 del artículo 139, como: Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Constitucional

2.2.1.6.1. Definición

Indica Sagües, (1997)

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (p. s/n)

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2007).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 171).

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Constitucional

Cabe destacar, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional regula la finalidad de los procesos constitucionales, que es doble:

- a) **Garantizar la primacía de la Constitución:** (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución

es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad ycompetencial.

b) Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos

constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. Indica García (2001) que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. s/n)

2.2.1.7. El Proceso de Amparo

2.2.1.7.1. Concepto

Todas las personas tienen derecho a acceder a un mecanismo jurídico procesal, entre los que se encuentran los procesos constitucionales. Dentro de estos procesos se puede mencionar al amparo, que se encamina a defender los derechos constitucionales, en un proceso cuya peculiaridad se fundamenta en su naturaleza constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos

constitucionales cometidos por cualquier autoridad funcionario o persona (Mesinas, 2008).

2.2.1.7.2. Derechos que protege el amparo

De acuerdo al Código Procesal Constitucional, Capítulo I, Artículo 37.-Derechos protegidos; el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la

seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

2.2.1.7.3. Sujetos del proceso

Las partes en el proceso de amparo, está constituido por el demandante (agraviado), demandado (el que comete la lesión al derecho fundamental) y el juez constitucional (el reparador del derecho fundamental lesionado), ya que el proceso de amparo se identifica por ser un proceso tuitivo y a su vez hetero compositivo en la solución del conflicto constitucional, es de señalar que este proceso es de naturaleza autónoma pues de ella se rigen los demás procesos constitucionales regulados por nuestro código procesal constitucional (Abad, 2011).

2.2.1.7.3.1. Demandante

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.7.3.2. Demandado

Es la parte contraria, es aquel a quien va dirigido una demanda y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. (Ossorio, 1996).

2.2.1.7.3.3. El juez

El juez constitucional protagoniza la función de llevar adelante la óptima y eficaz realización de los procesos constitucionales en defensa de la Constitución y los valores superiores, en procura de hacer más efectivo el Derecho y alcanzar la tan ansiada paz social en justicia (Bautista, 2017).

2.2.1.7.4. La prueba

Es parte esencial de la actividad jurisdiccional, aludiendo a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia de tal modo que la prueba está vinculada a la concepción constitucional del juez, al momento de realizar la valoración probatoria estableciendo, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama (Rogel y Díaz, 2011).

2.2.1.7.4.1. En sentido común.

La prueba es el acto que posibilita probar y mostrar la verdad de un

hecho. Es decir crea convicción respecto a un hecho o la certeza de una afirmación (Couture, 2002).

2.2.1.7.4.2. En sentido jurídico procesal.

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva (Raa, 2009).

2.2.1.7.4.3. Concepto de prueba para el Juez.

La prueba es el elemento sustancial del proceso judicial ya que permite la comprobación de los hechos en controversia, permitiendo al juez tener un sustento veraz para dictar de manera acertada una sentencia (Rodríguez, 1995).

2.2.1.7.4.4. El objeto de la prueba.

Se considera objeto de la prueba a las afirmaciones de los justiciables que alegan los hechos contenidos en la demanda y que son susceptibles de ser probados (Rioja, 2009).

2.2.1.7.4.5. El principio de la carga de la prueba.

Es una regla lógica, según la cual, solo le corresponde probar a quien alega los hechos en el proceso, solo él se encuentra en la obligación y el deber de aportar el caudal probatorio que reafirme sus argumentos dados en el proceso (Rioja, 2017b).

2.2.1.7.4.6. Valoración y apreciación de la prueba.

La valoración es el juicio de veracidad, sobre los resultados probatorios, asimismo constituye la parte principal del razonamiento probatorio; a partir de las informaciones vertidas al proceso a través de los medios de prueba (Obando, 2013).

2.2.1.7.5. La sentencia

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en sí como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Peralta, 2004).

2.2.1.7.5.1. Elementos de la sentencia

La sentencia debe tener tres partes: a) La parte expositiva, que detalla todo el desarrollo del proceso en forma breve; b) La parte considerativa, en la que se evalúan todos los medios probatorios que se han admitido en el proceso, donde el juez deberá aplicar la apreciación razonada y también un razonamiento jurídico, c) La parte resolutive, donde el juez decide o da su fallo o veredicto de los hechos, admitiendo o desestimando la demanda (Guerrero, 2003).

2.2.1.7.5.2. La sentencia constitucional

La sentencia constitucional son actos procesales expedidos por el órgano jurisdiccional, mediante el cual se pone fin al conflicto, resolviendo motivadamente fundada en derecho y cuya tipología proviene de algunos de los procesos contenidos en el código procesal constitucional (Ramírez, 2015).

2.2.1.7.5.3. Clasificación de las sentencias constitucionales

Según hacen referencia García y Eto (2010) el criterio formal las clasifica en:

A. Sentencias estimativas respecto a estas sentencias el tribunal constitucional ha precisado que son estimativas cuando el juez

declara fundada la demanda de inconstitucionalidad; también son sentencias de este tipo, las que resulten de fallos fundados en procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo el tribunal constitucional esquematiza las sentencias estimativas en tres niveles:

a) Sentencias de simple anulación, este tipo de sentencias deja sin efecto una parte o todo el contenido de un texto o párrafo.

b) Sentencias interpretativas, cuando se declara la inconstitucionalidad producto de una interpretación errónea, realizada por el operador judicial.

c) Sentencias interpretativas manipulativas el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada.

Dichas sentencias están sujetas a dos tipos de operaciones la ablativa que reduce el alcance normativo de la ley impugnada, eliminando de la interpretación una frase o hasta una norma que colisione con la constitución; mientras que en la operación reconstructiva se consigna el alcance de la norma impugnada, agregándose un contenido y sentido de interpretación.

c.1) Sentencias reductoras, señalan que una norma es contrario a la constitución en parte, generando vicio de inconstitucionalidad por su redacción desmesurada.

c.2) Sentencias aditivas, mediante esta clase de sentencias se realiza el control de las omisiones legislativas, agregando supuestos jurídicos

con el fin de evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios constitucionales.

- c.3) Sentencias sustitutivas, son aquellas donde el órgano de control de la constitucionalidad, declara la inconstitucional parcial de una ley e incorpora un remplazo del contenido normativo expulsado. Usan la siguiente fórmula: Declárese la inconstitucionalidad de la ley “en la parte que” y “dispone [...] en su lugar de que”
- c.4) Sentencias exhortativas, declaran la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley, pero no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional; utilizan la siguiente formula: Declárese la incompatibilidad de la ley [...] y exhortase al parlamento para que [...]
- c.5) Sentencias estipulativas, establecen en la parte considerativa de una sentencia las variables conceptuales que utilizará para la solución a una controversia. B. Sentencias desestimativas, este tipo de sentencias declaran inadmisibles, improcedentes, o infundadas las acciones de garantía o las acciones de inconstitucionalidad.
 - a) Sentencias desestimativas simples o puras, son aquellas que resuelven declarar infundada la demanda presentada.
 - B) Sentencias Interpretativas de desestimación, definen la constitucionalidad de la norma, si se interpreta o es interpretada conforme lo dispone el Tribunal Constitucional.

2.2.1.7.5.4. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional

Las normas que regulan las sentencias en el proceso de amparo, se relacionan con el artículo 17° y 55° del Código Procesal Constitucional y señala lo siguiente: Artículo 17°, sostiene que la sentencia que resuelve los procesos constitucionales deberá contener:

- 1) La identificación del demandante, 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien proviene la amenaza, violación o se muestre renuente acatar una norma legal o un acto administrativo. 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que no ha sido vulnerado, o de ser el caso la determinación de la obligación incumplida. 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada. 5) La decisión adoptada señalando el mandato concreto.

El contenido de la sentencia que declara fundada la demanda de amparo, según el artículo 55°, debe contener lo siguiente: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado. 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gaceta

Jurídica, 2015).

2.2.1.7.5.6. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

Jurista Editores (2018) investigo:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros normativos establecidos, la ley procesal del trabajo en el artículo 31° contenido de la sentencia en el primer párrafo, que dice: el magistrado recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no debilita la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (p. s/n)

AMAG (2015) indago:

Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva,

considerativa y resolutive. (p. s/n)

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.7.5.6.1. Parte expositiva

En esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa.

La parte expositiva debe comprender:

“Lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados)”.

2.2.1.7.5.6.2. Parte considerativa

En esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico –

jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia.

Esta parte comprende:

“El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo”.

2.2.1.7.5.6.3. Parte resolutive

“En esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso”.

2.2.1.7.5.6.4. En el ámbito normativo procesal civil

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente;
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente;
- 5) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 7) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

6.2.1.6.9.2.5. En el ámbito de la Jurisprudencia

(Código Civil, 2013, p 497) nos dice:

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las

cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes:

“... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales”. (Cas N° 3028-2001- Chincha, 01-10-2002)

“La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); y,

“La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas - Sicuani, 02-05-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497).

2.2.1.7.5.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.7.5.7.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con

la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales,
(Castillo, s/f).

2.2.1.7.5.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006):

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.7.5.7.3. Funciones de la motivación

El juez, A la parte pretendiente no siempre le dará la razón, él tiene la obligación de indicarle al litigante los fundamentos de su parcialidad. La tentativa de sustentar, de fundar la sentencia en estimaciones verídicas y constitucionales, es un respaldo para el servicio de justicia que acontece, en propiedad de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio de imparcialidad se relaciona con el principio en estudio, ya que la base de una resolución es la única prueba que permite cerciorar si el juez ha resuelto equitativamente la disputa.

El objetivo de las sentencias judiciales es permitirle a los justiciables percibir los motivos por los cuales la pretensión que se presento fue denegada, esto, en buenos términos, hace factible que quien se sienta ofendido por el veredicto del juez pueda refutar, facilitando el control a los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Se relaciona esta descripción con el objetivo extra e intra procesal de la motivación. El primer punto indica que el enjuiciador debe comunicar a todos los civiles los motivos de su veredicto, por lo tanto, la facultad que desempeña a nombre de la Nación, e igualmente a quienes no tuvieron parte en el litigio tienen la obligación de respetar el fallo. El segundo punto se rige en dar a ambas partes el informe debido para que éstas, impugnen en caso de considerarse ofendidas por un veredicto no definitivo.

Viendo de este modo, el examen sobre la motivación se divide en tres grupos, ya que comprende como receptores de la misma, no solo a los litigantes y a los jurisdiccionales, sino también al gremio en general, ya que se lleva un control, aunque un poco impreciso, a la que procede la rectitud del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que le indica al juez a acoger criterios de racionalidad expresa y de moral inflexible mucho más exigentes.

El compromiso de incentivar los veredictos judiciales es un respaldo contra la arbitrariedad, porque proporciona a los querellantes la justificación de que sus intenciones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.7.5.7.4. La fundamentación de los hechos

Para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Quiere decir, el enjuiciador debe ser exento de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser dispensado de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los acontecimientos controvertidos.

2.2.1.7.5.7.5. La fundamentación del derecho

En los fallos procesales los principios de hecho y de derecho no deben manifestarse

en compartimientos estancos y separados, estos deben de estar organizados sistemáticamente.

No debe pensarse que la nota jurídica del caso sub judice es una acción aislada, en el punto que está comienza gradualmente luego de establecer el material verídico, aunque no extrañaría que el juez vaya de la norma al hecho y viceversa, comprobando y contraponiendo, con el objetivo de ver las inferencias de su fallo.

Se tiene en cuenta que cuando se examinan los hechos se debe considerar, que son jurídicamente relevantes, y menos aun no debe olvidarse que hay hechos jurídicamente condicionados o que precisan en correlación al derecho, por ejemplo: individuo casado, titular, etc.

El enjuiciador al emplear la normativa jurídica oportuna debe tener en cuenta los sucesos que se subsumirán en la supuesta norma, y a la vez, entre todos los acontecimientos probados, debe resaltar únicamente aquellos jurídicamente fundamentales para la resolución del caso.

2.2.1.7.5.7.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juez dispone un fallo o una sentencia debe registrar expresamente las razones que lo llevaron a declarar inaceptable, aceptable, fundada, infundada, procedente, improcedente, válida, nula, una demanda, una

excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claramente es una obligación procesal comprendida en la redacción de los fallos judiciales, en el cual deben estar debidamente escritas empleando un lenguaje factible a los intervinientes en el caso, eludiendo ofrecimientos oscuros, vagos, ambiguos o imprecisos.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son leyes debidamente dichas, son producto de la experiencia personal, directa y transmitida, cuyas vivencias o conocimientos se razonan por sentido común.

Se determina como precepto de la vida y de la cultura general constituidas por ilación, por medio de un estudio repetido de hechos precedentes a los que son argumento de sentenciamiento, que no retienen ningún lazo con la disputa, pero se pueden extraer puntos de respaldo acerca de lo sucedido en el hecho sobre el caso que se pesquisa.

Su influencia en el caso es fundamental, porque se emplean para justipreciar el material probativo, orientar la razón del juez y suscitar las sentencias judiciales. (p. s/n)

2.2.1.7.5.7.7. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

En primer lugar, se debe reivindicar la motivación que facilite una estructura argumentativa justa al veredicto judicial.

En el fallo, o decisión final va anticipada de algunas determinaciones sectoriales. En otras palabras, la sentencia es el final de una línea de alternativas preliminares, por ejemplo: qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc

Cuando los supuestos son aceptados por los litigantes y por el Juez, sería aceptable el argumento interno, aunque por lo general los civiles no se demanda, ni se denuncia para que los enjuiciadores dispongan, si dada la norma N y probado el hecho H, la terminación final ha de ser una penalización o la exculpación.

Los desacuerdos que confrontan a los ciudadanos mayormente se refieren, en si el precepto aplicable es la N1 o la N2, porque difieren sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el caso H ha sido verídico o no, o si el resultado jurídico resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción demuestra que las disconformidades de los jueces van en torno a uno o varios de los antecedentes. Por lo tanto, el incentivo ha de cargar con la demostración de las premisas que han llevado a la decisión, es decir con una justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

B. La motivación como la justificación externa

Cuando los antecedentes son discutibles, cuestionables u objeto de controversia, no hay más salida que contribuir una aclaración externa. En, el cual se siguen los siguientes rasgos del discurso motivador:

- a) La motivación debe ser congruente. Se debe emplear una justificación conveniente a las premisas que hayan de alegar, pues no se razona del mismo modo una opción favorable de tal o cual interpretación de un precepto legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.7.6. Los medios impugnatorios

Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, a fin de que las partes y eventualmente los terceros que se sientan perjudicados por una decisión judicial puedan

provocar por medio del mismo juez o por un superior jerárquico, la revisión del defecto o del error de la resolución anterior a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (Ramos, 2013).

2.2.1.7.6.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la fiabilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política está previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.7.6.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.7.6.2.1. El recurso de apelación

Este medio impugnatorio tiene por objeto se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal y establece que la sentencia emitida en

un proceso de amparo pueda ser apelada, indicando como plazo 3 días siguientes a su notificación; más no señala si debe cumplirse algún requisito adicional, cuál debe ser su fundamentación o efectos, por lo que ante una situación de vacío el artículo IX del Código Procesal Constitucional señala aplicar supletoriamente los códigos procesales afines. Además el Código Procesal Constitucional en el artículo 58º, refiere que luego de recibido el expediente por el órgano superior, este concederá 3 días al apelante para la expresión de agravios. Posterior a la recepción de agravios concederá traslado por tres días, fijándose día y hora para la vista de causa, en la misma resolución (Cárdenas, 2015).

2.2.1.7.6.2.2. El recurso de agravio constitucional

Por otra parte el recurso de agravio constitucional, conforme a lo estipulado por el Código Procesal Constitucional cuyo artículo 18 dice que se interpone frente a la resolución de segunda instancia que declara infundado o improcedente la demanda, procediendo el recurso de agravio en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de su notificación. Luego de concedido dicho recurso el presidente de la sala remitirá el expediente al T.C. en el plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.7.6.2.3. El recurso de queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio ordinario que se

formula cuando hay denegatoria de otros recursos, su finalidad es que el superior reexamine la resolución que deniega el recurso, esto es un recurso especial, mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado (Rioja, 2015).

2.2.1.7.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se efectuó fue el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, quien cuestiono las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, indicando la existencia de error de echo y de derecho en la resolución apelada, es por ello que solicita ser elevada al superior jerárquico. Dichas resoluciones fueron revisadas por el superior en grado confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue:

Que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR(DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de Jubilación

y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución en la que se reconozca las aportaciones en conformidad con el Decreto Supremo 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711 y se emita nueva resolución en la que se otorgue la pensión de jubilación de conformidad con el Régimen General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley 26504 y 1° del Decreto Ley N° 25967 ,el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso

2.2.2.2. El Trabajo.

El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales (Neves, 2007).

2.2.2.3. El derecho a la seguridad social

La Seguridad Social puede definirse como un sistema de protección para todas las personas frente a los riesgos o hechos determinados que se presenten a lo largo de su vida. Estos riesgos derivan en escenarios que afectarán, de forma directa (temporal o permanente), su capacidad para trabajar y, de forma indirecta, el sustento económico para la persona y sus respectivos dependientes (Grzetich, 2005).

2.2.2.3.1. Regulación de la seguridad social

En cuanto a la regulación constitucional de la seguridad social, Abanto (2014), señala que está establecida en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución.

“Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Los principios de universalidad e integralidad de la seguridad social tienen por fin proteger a las personas frente a toda contingencia desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

“Artículo 11.- El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

“Artículo 12.- Los fondos y las reservas de seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley”. El objeto de la norma es evitar el uso indebido de los recursos de la seguridad social.

2.2.2.4. Derecho fundamental a una pensión

El derecho fundamental a una pensión está garantizado por la Constitución, la cual provee el acceso de las personas a una pensión lo que va a contribuir que lleven una vida en condiciones dignas, asimismo el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión,

lo constituyen tres elementos: el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a una pensión mínima (Puntriano, 2015).

2.2.2.5. La oficina de normalización previsional (O.N.P.)

Es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas y su misión es orientar sus esfuerzos para lograr el bienestar de los jubilados a través de un trato amable y justo, utilizando procesos eficientes y altos estándares de calidad. Tiene fondos y patrimonio propios, autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal (Oficina de Normalización Previsional, s.f.).

2.2.2.6. El régimen pensionario del Perú.

Actualmente en el Perú tienen vigencia dos sistemas de protección social, uno de carácter público y el otro privado, ambos sistemas otorgan coberturas en materia de pensiones. Respecto al Sistema Peruano de Pensiones, es un sistema contributivo en el cual los trabajadores tienen que aportar para obtener una pensión, y que opera bajo un modelo en el que coexisten de manera paralela dos sistemas (Oficina de normalización previsional, s.f.).

2.2.2.7. El sistema nacional de pensiones o régimen del Decreto Ley 19990

Es un sistema de reparto, administrado por la Oficina de Normalización Previsional, realizado por los trabajadores en actividad que tiene por finalidad el otorgamiento de prestaciones monetarias, donde estas aportaciones colectivas financiaran el pago total de las pensiones de quienes están jubilados. (Oficina de normalización previsional, s.f.).

2.2.2.7.1. Normativa que regula al Sistema Nacional de Pensiones

El Régimen del Decreto Ley N° 19990 o Sistema Nacional de Pensiones beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley N° 4916 – Decreto Legislativo N° 728), a los obreros (Ley N° 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley N° 11377 – Decreto Legislativo N° 276) no incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este régimen previsional es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (Lescano, 2008).

2.2.2.8. La pensión de jubilación

La pensión de jubilación es un beneficio dinerario que percibe una persona a partir de los 65 años de edad, hasta concluir su vida

laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones, por un periodo no menor de 20 años (Oficina de Normalización Previsional, s.f.).

2.2.2.8.1. Condiciones para el acceso a la pensión de jubilación

En cuanto a los requisitos exigidos para el acceso a la pensión en el Decreto Ley N° 19990, el Ministerio de economía y finanzas (2004) señala los siguientes regímenes:

A. Régimen general de jubilación a) Edad de jubilación: 65 años de edad, b) Años de aportación: 20 como mínimo, c) Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador, d) Pensión mínima a otorgar: S/ 415.00, e) Pensión máxima: S/857.36

B. Pensiones reducidas Hubo pensiones otorgadas dentro del régimen general; en las que hubo la necesidad de incluirlas en un régimen transitorio denominado pensiones reducidas las mismas que se otorgaron hasta 1992. a) Para pensionistas de Derecho propio Con 20 años o más de aportaciones S/ 415.00, con 10 años y menos de 20 años de aportación S/ 346.00, con 6 años y menos de 10 años de aportación S/ 308.00, con 5 años y menos de 5 años de aportación S/ 270.00 b) Para pensionistas por derecho derivado (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere) S/ 270.00 c) Para pensionistas por invalidez S/ 415.00

C. Régimen especial de jubilación Comprende a los hombres

asegurados tanto obligatorios como facultativos que nacieron antes del 1 de julio de 1,931 y el 1 de julio de 1,936 en mujeres. Para ser aceptados en este régimen los trabajadores, previamente deben haber estado inscritos en las Cajas de pensiones de la caja nacional del seguro social del empleado antes de la promulgación del D. Ley 19990 (abril de 1973) El importe de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los cinco primeros años completos de aportación. Para cada año adicional de aportación la tasa se incrementa en 1.2% en el caso de los hombres y 1.5% en el caso de las mujeres.

D. Régimen de pensión adelantada a) Edad de jubilación: 55 años hombres y 50 años mujeres b) Años de aportación: 30 años hombres y 25 años mujeres. Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes. c) Tasa de aportación equivalente al 13% de la remuneración asegurable del trabajador d) Pensión a otorgar: La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el régimen general. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto según la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

E. Otros regímenes de jubilación Solo para determinados grupos de trabajadores como obreros de construcción civil, mineros, trabajadores marítimos, periodistas, los pilotos, entre otros tienen sistemas de jubilación con requisitos especiales.

2.2.2.8.2. Determinación del monto de la pensión de jubilación

La base para la determinación del monto de la pensión de jubilación es la remuneración o ingreso de referencia. Originalmente el Decreto Ley N° 19990 lo normaba en los artículos del 73 al 77; luego fue modificado por el decreto Ley N° 25967 y la ley N° 27617, que fueron complementados por el decreto supremo N° 099-2002-EF, el cual es actualmente utilizado para el cálculo de las pensiones.

El artículo 2° del decreto ley N° 25967 estableció desde el 19 de diciembre el cálculo de la remuneración de referencia de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante 30 o más años, sería igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 36 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación. b) Para los asegurados que hubieran aportado durante 25 años completos y menos de 30, sería igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 48 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los 48 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación. c) Para los asegurados que hubieran aportado durante 20 años completos y menos de 25, sería igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 60 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación (Abanto, 2014).

2.2.2.8.3. Pensiones devengadas

Es el acumulado de los importes de pensión que un pensionista no ha cobrado mientras ha durado el trámite de atención de su solicitud. Por ejemplo, en el caso de un asegurado cuya pensión está en trámite, cuando se le reconoce el derecho a recibir una pensión, el dinero que no haya sido cobrado durante la tramitación de la misma, viene a ser los devengados (Oficina de Normalización Previsional, s.f.).

2.3. Marco Conceptual

Admisión de la demanda

La demanda viene hacer el derecho de acción, con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial. (Rioja Bermudez, 2009).

Audiencia única

Se forma desde la auditoria de conciliación y juzgamiento del juicio ordinario de trabajo. Este se entiende y manifiesta en el proceso de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Bringas & Basualdo Abogados, 2012).

Contestación de la demanda

la contestación de la demanda se define como el acto procesal realizado en primer punto se denomina demandado, ya que éste se opone a lo pretendido

por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho.(Wolters Kluwer, s,f).

Distrito judicial

Territorio utilizado con la finalidad de ejercer jurisdicción a través de un tribunal o un juez.En el cual está encabezado por una sala superior de justicia

Apelación

Es el recurso que se interpone cuando se impugna una resolución. (Chanamé Orbe, 2011, p.51).

Expediente

Conjunto de documentos (escritos, actas y resoluciones) donde se consignan todos los actos procesales según el desarrollo y folios debidamente separados transformándose en un documento judicial.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

El proceso judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 tramitado en el Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020, evidenció el cumplimiento de plazos y condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.2. Hipótesis específicas

1.- El Proceso Judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación; en el Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, se identificaron las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2.- El Proceso Judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación; en el Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, permitió describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV.

METODOLOGÍA

Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado(JIMENEZ SILVA, 2019)

podemos definirla en base a que:

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Cualitativa:

Para (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) definimos que la investigación es cualitativa porque:

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está

centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable”.

(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

“Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 111)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las

bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Nivel de investigación

Según (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos los siguientes niveles de investigación Exploratoria y Descriptiva:

Exploratoria.

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

(Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y

su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

Descriptiva

(JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice que:

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

(Mejía, 2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo:

1) En el elección del expediente judicial; porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación, como lo es tener primera y segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 112)

2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 113)

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en

una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo son los procesos judiciales concluidos en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, asunto judicializado: Acción de Amparo tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020;

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la

comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.)** es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logró establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa,

básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado

por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Caracterización del proceso judicial sobre el Acción de Amparo, en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2020.

ENUNCIAD O	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la caracterización del proceso judicial Amparo por denegación de pensión de jubilación , en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia les pertinentes? (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p>	<p>General Determinar las características propias del proceso judicial en primera y segunda instancia sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación , en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p> <p>Específicos 1.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los plazos en primera y segunda instancia sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación , en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Describir las condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos en primera y segunda instancia sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación , en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Caracterización del proceso judicial de primera instancia y segunda instancia sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación , en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p>	<p>Hipótesis general El proceso judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación en el expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 tramitado en el Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2020, evidencio el cumplimiento de plazos y condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Hipótesis específicas 1.- El Proceso Judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación ; en el Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, se identificaron las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- El Proceso Judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación ; en el Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02; Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, permitió describir las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 120)</p>

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”

Esta investigación estuvo refrendada por cinco principios bioéticos inalienables al ámbito de la investigación científica, y estos son, el principio de protección a las personas, el de beneficencia y no maleficencia, el de justicia, el de integridad científica, y el principio de consentimiento informado y expreso; garantizando así, su cuota de contribución a la calidad educativa. Esto según el Código de Ética de la Universidad (Uladech Católica 2020).

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos

Fuente: Expediente judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el	X	
	plazo razonable – auto admisorio de la demanda		
2	Contestación de demanda	X	
3	Audiencia única	X	
4	Dictamen Fiscal	X	
5	Sentencia de primera instancia	X	
6	Recurso de apelación	X	
7	Concesorio del recurso de apelación	X	
8	Trámite de la apelación	X	
9	Vista de la causa	X	
10	Sentencia de vista	X	

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	
HECHO	FECHA
Inicio del proceso	16-junio-2014
Contestación de la demanda	22-julio-2014
Sentencia de primera instancia	17-noviembre-2014
Pide Aclaración	26- noviembre-2014
Apelación	28-de noviembre-2014
Improcedencia de Aclaración	12-marzo-2015
Elevación por apelación	07-abril-2015
Audiencia de vista de causa	25-agosto-2015
Sentencia de segunda instancia	07-setiembre-2015

Interpone Agravio Constitucional	09-octubre-2015
Elevación al Tribunal Constitucional	16-enero-2016
Declara Improcedente el Agravio Constitucional	18-julio-2017

Cuadro 2. Respecto a la claridad

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	X	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	X	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	X	
4	Sentencia de primera instancia	X	
5	Concesorio del recurso de apelación	X	
6	Trámite del recurso de apelación.	X	
7	Sentencia de vista	X	

Fuente: Expediente judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020.

Cuadro 3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controvertidos	X	

Fuente: Expediente judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020.

Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	x	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	x	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	x	
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	x	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

CONDICIONES QUE GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO	
REQUISITOS	CUMPLIMIENTO
Juez Natural	Si cumple con este requisito
Derecho a ser oído	Cumple con este requisito.
Duración razonable del proceso	Cumple con este requisito.
Prohibición del doble juzgamiento	Si cumple con este requisito

Fuente: Expediente judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020.

Cuadro 5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Fuente: Expediente judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020.

Cuadro 6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Acción de Amparo para sustentar la causal invocada

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan	x	

Fuente: Expediente judicial sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana; 2020.

5.1. Análisis de resultados.

De acuerdo a lo que se ha obtenido del presente trabajo de investigación respecto al Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 en el Distrito Judicial de Sullana, 2020 sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación en el cual dentro del proceso se puede apreciar que el demandante solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR(DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de Jubilación y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución en la que se reconozca las aportaciones en conformidad con el Decreto Supremo 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711 y se emita nueva resolución en la que se otorgue la pensión de jubilación de conformidad con el Régimen General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley 26504 y 1° del Decreto Ley N° 25967 ,el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso, de donde podemos apreciar que la sentencia que se ha emitido en primera instancia por el Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial de Sullana, contenida en la resolución número cuatro de fecha once de setiembre del dos mil catorce resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda, que de no estar conforme con ese fallo fue apelada por el demandado y mediante sentencia contenida en la resolución ocho de fecha nueve de setiembre del dos mil quince la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana se pronunció respecto al recurso de apelación declarando REVOCAR la mencionada sentencia venida en apelación que declara fundada la demanda contra la ONP.

De acuerdo a estas investigaciones y los resultados obtenidos podemos afirmar:

1. Respecto al cumplimiento de los plazos

Se puede apreciar que después de todo el trámite del proceso en el Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial Sullana que declaro fundada la demanda y en la apelación interpuesta que fue resuelta por la Sala Civil de Sullana cuya decisión fue revocar la sentencia de primera instancia se realizó en los plazos establecidos así mismo como las diversas actuaciones se emitieron correctamente conforme lo estipulan expresamente los códigos pertinentes. El cumplimiento de los plazos vinculado al principio oportuno de preclusión el cual según Jorge Enrique Romero López es un proceso o iter que se compone de etapas o fases de tal modo que cada una de ellas da lugar a la siguiente, pero una vez cerrada la anterior no se pueden hacer alegaciones que atañen a esa fase clausurada. (Pérez, 2002)

2. Respecto a la claridad de las sentencias

Se pudo verificar que las resoluciones emitidas en la sustentación del proceso se pudo evidenciar la claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla. Por lo que sé que al respecto se ha pronunciado la Real Academia Española lo cual da una definición que claridad es aquello que es entendible, con facilidad para comprender algo, evidente que no da lugar a ninguna duda o a una incertidumbre. (ESPAÑOLA, CLARIDAD, ACTUALIZADO 2019)

3. Respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con las posiciones de los sujetos del proceso.

Respecto al tema de investigación se pudo verificar que los puntos controvertidos establecidos en el proceso en el proceso si guardan congruencia con lo que han expuesto las partes. Los puntos controvertidos según la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013-LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes del proceso como lo que han fundamentado para su proceso y que no son admitidos ni acatados por la contraparte ante ello, se le va a permitir al juez además de resolver los puntos del conflicto actuar desde otra perspectiva en su oportunidad los medios probatorios que sean necesarios al caso destinados a la actividad probatoria solo en lo que corresponde a ellos. (PETICION DE HERENCIA, 2014)

4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

De la presente investigación se pudo evidenciar que si se cumplió con todas las garantías del debido proceso, con relación a ello se ha pronunciado el Tribunal Constitucional lo cual precisa en reiteradas jurisprudencias que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflicto entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (PERÚ, 2014)

5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

De la presente exploración se pudo verificar que los medios probatorios que se han admitido si guardan la respectiva congruencia con lo peticionado de lo que exponen lossujetos procesales y los distintos puntos de controversia que han sido fijados por el administrador de justicia. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba a que respectivamente entenderlo en función al objeto de prueba con ello se precisa que deben tener relación inmediatamente con los hechos controvertidos ya que es su función del juez solo admitir aquellas que sean de tal idóneas y que guarden congruencia con los hechos expresados. (Vélez, 2007)

6. Respecto a la idoneidad de los hechos sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación para sustentar la pretensión planteada.

Dentro de todo el proceso consistente en la investigación al seleccionado expediente se puede apreciar que dentro de las pretensiones que ha dispuesto la parte demandante los hechos que alega para lograr dichas pretensiones son de forma idónea de la cual pudo dar un gran sustento a su pretensión. Así mismo es de gran importancia precisar que cierto hecho se encuentra totalmente probado y va a ser de valor fundamental para que puede disponer a aplicarse una referida norma, para ello es importante sostener cuales son esos elementos de juicio con las cuales le ha permitido o le va a permitir sostener tal afirmación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso, en el Expediente N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2020, sobre Acción de Amparo en donde “A” interpone proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional – ONP, a fin que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR(DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de Jubilación y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución en la que se reconozca las aportaciones en conformidad con el Decreto Supremo 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711 y se emita nueva resolución en la que se otorgue la pensión de jubilación de conformidad con el Régimen General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley 26504 y 1° del Decreto Ley N° 25967 ,el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso .

En base a esto el Segundo Juzgado Mixto del distrito judicial de Sullana, decidió declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por “A” contra la ONP.

En la Apelación de la sentencia de Primera Instancia la Sala Civil del distrito judicial de Sullana resuelve **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar Infundada la demanda interpuesta por “A” en contra de la ONP.

En conclusión tenemos lo siguiente:

1. Respeto del cumplimiento de plazos.

Se aprecia que tanto al proceso judicial se han llevado en cumplimiento de los plazos regulares del proceso judicial.

2. Respeto de la claridad de las resoluciones. –

Se verificó que las resoluciones emitidas en el trámite del proceso judicial evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Se verifico que los hechos expuestos en el trámite proceso judicial si guardan correlación con lo expuesto por el demandante y por el demandado.

4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso. -

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. Respeto la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con los hechos expuestos tanto por el demandante como por el demandado.

6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre Amparo por denegación de pensión de jubilación para sustentar la causal invocada

Se ha verificado que los hechos expuestos por el demandante son idóneos para sustentar pretensión en la demanda interpuesta.

Podemos concluir que se han cumplido las hipótesis planteadas en esta investigación, de esta manera podemos concluir que se ha llevado a cabo un proceso judicial de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales pertinentes, respetando el cumplimiento de plazos, el debido proceso, las garantías constitucionales, se ha respetado los aspectos procesales en todo momento como se evidencia al momento de respetar los plazos procesales para el tramite de este proceso, como también se puede evidenciar en las sentencias emitidas que están redactadas de acuerdo a los parámetros procesales del código civil, son claras y de fácil entendimiento para el publico en general, se encuentran debidamente motivadas y sustentadas de acuerdo al Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Abad, S. (2015). La pretensión en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Código Procesal Constitucional comentado Tomo I. (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abanto, C. (2014). Manual del sistema nacional de pensiones. (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Álvarez, J., Álvarez I. y Bullón, J. (2006). Introducción a la calidad. Aproximación a los sistemas gestión y herramientas de calidad. (1a ed.). España: Ideas propias. Recuperado de:
https://books.google.com.pe/books?id=Og6K9F8X8rUC&printec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Amado, C. (2017). *El Sistema Pensionario Peruano, La Seguridad Social Universal Y La Cobertura De Protección Para Los Trabajadores Independientes*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”. Huaraz. Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1858/T033_71469_373_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aranda, E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de jubilación minera (amparo), en el expediente n° 00005-2013-0-2501-jr-ci-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017. (Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2045/AMPARO_CALIDAD_ARANDA_GUILLEN_AMADOR_LEONARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Bautista, J. (2017). *El Juez Constitucional*. Revista de derecho. Recuperado de:
<http://revistas.uigv.edu.pe/index.php/agora/article/view/335>
- Béjar, M. (2013). Los procesos constitucionales. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Blanco, V. R. (2014). Justicia y política; una relación compleja. *Revista de Sociales y Jurídicas*, (10), 3-64.
- Bonilla, C., Hurtado Prieto, J., & Jaramillo Herrera, C. (2009). La investigación: aproximaciones a la construcción del conocimiento científico (No. Sirsi) i9789586827485).
- Bravo, E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (Amparo), en el expediente N° 00189-2015-0-2501-Jr-Ci- 01, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2017. (tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2666/AMPARO_CALIDAD_BRAVO_CASTILLO_ERNESTO_VLADIMIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf
- Cárdenas, J. (2015). Apelación. En: Gaceta Jurídica. Código procesal constitucional comentado. Código procesal constitucional comentado. Tomo I. (1a ed.). Lima, Perú: Autor
- Carpio, E. (2015). Control difuso e interpretación constitucional. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Constitucional comentado. Tomo I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

CASATORIA, S. P. I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Castillo, J. (2014). El deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coalición Para la Independencia Judicial. (2016). *El rol de la justicia en la lucha contra la corrupción.* Poder ciudadano. Recuperado de:
<http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2016/02/El-rol-de-la-justicia-en-la-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n-FINAL.pdf>

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Charry, J. (2017). *Crisis de la Justicia Colombiana.* Semana. Recuperado de:
<https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ª ed.). Lima: Jurista Editores

Chimbotenlinea.com, (4 de junio 2018). *Jueces de la Corte del Santa reciben capacitación sobre corrupción de funcionarios.* Recuperado de:
<http://www.chimbotenlinea.com/judicial/04/06/2018/jueces-de-la-corte-del-santa-reciben-capacitacion-sobre-corrupcion-de>

De Perú, T. C. (2014). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Diccionario de la lengua española (2017). *Parámetro.* Edición del Tricentenario. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>

Eguiguren, F. (s.f.). *La Finalidad Restitutiva del Proceso Constitucional de Amparo y los Alcances de sus Sentencias.* Recuperado de:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17018/17316

- Enciclopedia jurídica, (2014). La jerarquía normativa. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jerarquia-normativa/jerarquia-normativa.htm>
- Enciclopedia jurídica (2014). Carga de la prueba. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>
- Eto, G. (2015). Principios procesales. Código procesal constitucional comentado. Lima: Gaceta jurídica
- El Día, (6 de abril 2018). *La justicia argentina inspira poca confianza*. Recuperado de: <http://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza/>
- Flores Carrasco, K. L. (2019). Caracterización del proceso sobre robo agravado; Expediente N° 01778-2016-0-2005-JR-pe01; juzgado penal colegiado supra provincial de Piura, Paita, distrito judicial de Piura, Perú. 2019.
- Gaceta Jurídica, (2015). Código Procesal Constitucional comentado. Tomo-I. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- García, D. y Eto, G. (2010). La sentencia constitucional en el Perú. Centro de estudios constitucionales. (1ª ed.). Lima: Adrus
- García, D. (2018). *Corrupción y los derechos de la gente*. La república. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1211555-corrupcion-y-los-derechos-de-la-gente>
- Gonzalez Aguirre, C. O. (2019). La Independencia Personal Del Juez En El Sistema De Justicia Peruano.
- Guerrero, V. (2003). Manual teórico práctico de derecho procesal civil. Lima, Perú: Adonai Editora Gráfica y Servicios Generales
- Grzetich, A. (2005). *Derecho de la Seguridad Social*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_de_la_seguridad_social.html?id=7kWxAAAACAAJ&redir_esc=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill

- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima: PALESTRA Editores.
- Jimenez Silva, L. J. (2019). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Cohecho Pasivo Impropio, En El Expediente N° 00790-2017-0-3101-Jr-Pe-03, Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2019. Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogada. Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote.
- Kunz, A. (2005). Percepción social de la administración de justicia.
- Langer, M. (2017). La Justicia alemana en crisis por falta de jueces y fiscales.
- Lapatilla, (16 de setiembre 2017). Acceso a la Justicia: En Venezuela la justicia es discriminatoria. Recuperado de: <https://www.lapatilla.com/2017/09/16/acceso-a-venezuela-la-justicia-es-discriminatoria/>
- La República, (30 de abril 2018). *Congreso y Poder Judicial generan más desconfianza*. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1234985-congreso-judicial-generan-desconfianza>
- Ledesma, M. (2017). La nulidad de sentencias por falta de motivación – criterios recientes de la corte suprema. (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lescano, J. (2008). *La unificación de los regímenes previsionales de los decretos leyes 19990 y 20530.* (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3172/Lescano_ej.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Llancari, S. (2010). Derecho procesal civil la demanda y sus efectos jurídicos. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10259/8996>

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N1_3_2004/a15.pdf
- Mesinas, F. (2008). *Gaceta Constitucional: Guía Rápida. Proceso de Amparo*. (1a ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Ministerio de Economía y Finanzas Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú*. Recuperado de:
https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neves, M. (2007). *Introducción al Derecho Laboral* (2da ed.) Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba. Jurídica suplemento de análisis legal*. Recuperado de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (26ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta
- Oficina de normalización previsional. (s.f.). *Pensiones en el Perú y ONP*. Recuperado de:
https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/que_hace_onp
- Penal, C. (2016). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Lima. [ubicado el 02. VI 2018]. Obtenido de <http://spij.minjus.gob>

pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL. pdf. Pág. 202-203.

- Puntriano, C. (2015). El libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada análisis artículo por artículo. Tomo I. (3ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Raa, D. (2009). El derecho fundamental a la prueba en los procesos constitucionales. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derechofundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>
- Ramírez, F. (2015). Sentencia. En: Gaceta Jurídica. Código procesal constitucional comentado. (1a ed.). Lima, Perú: Autor
- Ramos, J. (2013). Los medios impugnatorios. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, A. (2009). Derecho probatorio. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>
- Rioja, A. (2013). *El Proceso de Amparo Peruano*. Lima: Editorial Jurista Editores, Pág.44.
- Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Recuperado de http://legis.pe/pretension-demanda-civil/#62_Pretension_procesal
- Rioja, A. (2015). Recurso de queja. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Constitucional Comentado. Tomo I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor Rioja, A. (2017a). La pretensión como elemento de la demanda civil. Recuperado de http://legis.pe/pretension-demanda-civil/#62_Pretension_procesal
- Rivas, G. (2016). *La obligatoriedad del aporte del trabajador independiente: Una propuesta necesaria para la reforma del sistema pensionario peruano*. (Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado). Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima.
Recuperado de:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7347>.

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol
- Rogel, C. y Díaz, S. (2011). *La Prueba en el Procedimiento Contencioso Administrativo*. (1a ed.). Madrid: Ni Editorial Reus.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, R. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente n° 05374-2004-0-1601-jr-ci-01, del distrito judicial de la libertad-Trujillo. 2016. (Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1569/AMPARO_REINTEGRO_SANCHEZ_FLORES_ROSA_MARIA.pdf?sequence=1&isAllo wed=y
- Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C., y Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Lima, Perú: Bussiness Support Aneth S.R.L.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de:
http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –

Trámite documentario.

Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del
CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.* Conceptos de calidad.
Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Verastegui, E. (2016). *Aportaciones No Pagadas Por El Empleador A La Entidad Recaudadora En La Ciudad De Huánuco En El Año 2015.* (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado). Universidad de Huánuco. Huánuco. Recuperado de:
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/168/VERASTEGUI%20LAZARTE%20EDUARDO%20MARTIN%20%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vásquez, K. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), en el expediente n° 2006 - 03923 – ci 4 – del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.* 2016. (Tesis Para Optar El Título Profesional De Abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/804/AMPARO_CALIDAD_VASQUEZ_REAL_KAREN_YOHANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zavaleta, R. (s.f.). Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
Recuperado de: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-elderecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

Zúñiga Castro, Y. I. (2004). Ética y corrupción en la administración de justicia.

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	SEMANAS															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X	X	X	X										
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación							X	X								
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación							X	X								
5	Mejora del marco teórico y metodológico							X	X								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de							X	X								
7	Elaboración del							X	X								
8	Recolección de datos							X	X								
9	Presentación de resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de									X	X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										x	X	X				
16	Pre banca													X	X		
17	Sustentación														X	X	

ANEXO 2: Presupuesto

Presupuestodesembolsable(Estudiante)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Suministros(*)			
Impresiones	700	0.20	S/.140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/. 100.00
Empastado	50	1	S/. 50.00
PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/. 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/. 9.00
Servicios			
Uso deTurnitin	50.00	2	S/. 100.00
Subtotal			S/. 423.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	48	2	S/. 96.00
Subtotal			
Total de Presupuesto desembolsable			S/. 519.00
Presupuestonodesembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
Servicios			
Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Subtotal			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada(5horasporsemana)	63.00	4	252.00
Subtotal			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total(S/.)			S/. 1,171.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad	Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código	

ANEXO 3: Instrumento de Recolección de Datos

PRIMERA INSTANCIA

I. VARIABLE DEBIDO PROCESO. -

I.1. DEBIDO PROCESO FORMAL. –

1. En parte del encabezamiento de la sentencia se puede observar: Que se ha individualizado la sentencia, está indicado el N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02 de expediente, existe el número de la resolución correspondiente, se ha mencionado lugar donde ha sido emitida la sentencia, se ha brindado la fecha de expedición, existe el nombre del juez que ha emitido la sentencia, etc. Si cumple

2. En lo que respecta a la prueba judicial se evidencia que existe base legal, según el cual, las partes en el proceso judicial han tenido el derecho de promover los medios de pruebas que le han favorecido. Si cumple

3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. Si cumple

4. Se puede observar la “individualización de las partes: se individualiza ha individualizado al demandante y al demandado.” Si cumple

5. Se ha evidenciado convicción del juez que se ha formulado a partir de los elementos aportados al debate. Si cumple

I.2. DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO

1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias en el proceso. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la “pretensión del demandante y demandado.” Si cumple
3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple
4. Explicita y evidencia congruencia con los “fundamentos fácticos expuestos por las partes.” Si cumple
5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple

II. VARIABLE “CUMPLIMIENTO DE PLAZOS”

II.1. PLAZOS PARA INTERPONER LA DEMANDA

El Artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

1. El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

2. Tratándose **del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial**, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. **Dicho plazo concluye treinta días hábiles** después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

❖ **Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:**

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

A. PLAZOS EN LA PRIMERA INSTANCIA

1. En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. **Si cumple**
2. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. **Si cumple**
3. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. **Si cumple**
4. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. **Si cumple**

5. Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. **Si cumple**

6. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta. **Si cumple**

7. El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito. **Si cumple**

8. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto. **Si cumple**

B. PLAZOS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA

1. La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. **Si cumple**

C. TRÁMITE DE LA APELACIÓN

1. El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. **Si cumple**
2. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. **Si cumple**

D. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.
- Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo.

- Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.
- El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.
- Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

E. PROCEDIMIENTO PARA REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS

- Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado

a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

- La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente

ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio



Corte Superior de Justicia de Sullana Segundo Juzgado Mixto de Sullana

EXPEDIENTE : 00146-2014-0-3101-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
DEMANDADO : B,
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

Resolución Número: 4

Sullana, 11 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES:

1. Que don A interpone proceso de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional – ONP, a fin que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR(DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de Jubilación y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución en la que se reconozca las aportaciones en conformidad con el Decreto Supremo 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711 y se emita nueva resolución en la que se otorgue la pensión de jubilación de conformidad con el Régimen General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley 26504 y 1° del Decreto Ley N° 25967 ,el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso .

2. Admitida a trámite la demanda, la ONP la contesta mediante el escrito que obra de fojas 39 a 48 y por resolución número 4 de fojas 49 a 50 se tiene por contestada la demanda disponiéndose en la misma que pasen los autos a Despacho para sentenciar.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS

2.1.- Argumentos expuestos por el demandante:

Que su única pretensión se circunscribe en el reconocimiento de las aportaciones no consideradas durante el proceso administrativo y que corresponde a las realizadas a su ex empleador Cooperativa agraria de trabajadores Chalacala Ltda. para quien laboró como obrero agrícola (operario de máquina) por el periodo del 2 de enero de 1985 al 30 de octubre del año 1996 y que ha acreditado con el certificado de trabajo declaración jurada de empleador, el documento que acredita la representatividad legal de la persona que la suscribe y el señalamiento de la ubicación de las planillas de salarios y que corresponde a 11 años, 9 meses y 28 días y que el demandante ha cumplido con acreditarlo con el carnet de seguro social obrero así como demostrado la existencia de las planillas de salarios que se conservan en su Archivo Central conforme lo acredita con la relación de planillas extraída de la página web de la demandada .

2.2- Argumentos expuestos por la demandada:

Que, si bien el demandante acredita el requisito de la edad no sucede lo mismo con los años de aportaciones requeridos para gozar de una pensión general pues de los documentos adjuntados en la vía administrativa no se ha acreditado el mínimo de aportaciones requerido habiendo determinado la labor inspectiva que no existen medios de prueba idóneos ni eficaces al respecto ya que conforme a la modificatoria del artículo 70 del Decreto Ley 19990 se deberá verificar el aporte efectivo. Agrega que el motivo de no considerar el periodo indicado por el demandante no versa en la acreditación de las aportaciones efectivas del demandante sino en la carencia probatoria para acreditar la prestación de servicios laborales a su empleador.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1.- Disposiciones generales sobre el proceso de Amparo

- 1) De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, la Acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

- 2) Las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión forman parte de un contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y en este sentido será objeto de protección en la vía de amparo el supuesto, entre otros, que consiste en que presentada la contingencia, se le deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad y determinados años de aportación), presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 37.b de la sentencia que pronunció en el expediente número 1417-AA/TC - Caso Manuel Anicama Fernández, que constituye precedente de observancia obligatoria; consecuentemente en el caso de autos estando la pretensión postulada por el actor comprendida en el supuesto previsto en el fundamento de la sentencia antes citado resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.

- 3) Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 literal a) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, señala que: *“el demandante con la finalidad de causar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de remuneraciones, los libros*

de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales ...Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple...”; estableciendo en el fundamento 26 literal f) de la misma Sentencia que se considera una demanda manifiestamente infundada cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

- 4) Que el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 establece como requisitos para gozar del derecho a la pensión de jubilación del Régimen General: a) Tener 65 años de edad, y b) Acreditar aportes por un período no menor de 20 años completos.

3.2.- En el caso de autos

1) Que, en relación al requisito de la edad con el documento Nacional de Identidad copiado a folios 14 se establece que el demandante nació el 10 de febrero del año 1938 y por tanto ha cumplido la edad requerida, de modo que cumpliendo con el requisito de la edad exigida para efectos de la pensión solicitada, el análisis de la materia controvertida se centrará en determinar si cumple con el requisito relacionado con el número de años de aportación, en cuyo incumplimiento basa la ONP su negativa para otorgarle pensión de jubilación.

2) Para efectos de resolver la presente controversia debe considerarse lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-2002-EF que al regular la documentación requerida para la prestación de pensión con carácter definitiva, establece en su artículo 3°: *“Para el otorgamiento de la prestación con carácter de definitiva, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 27585, además del certificado de trabajo o documento equivalente, se deberá tener en cuenta, cualquiera de los siguientes documentos: - Boletas de pago, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador, -Liquidación de beneficios sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador, -*

Declaración Jurada del Empleador, suscrita por el representante legal, la cual deberá necesariamente acompañar copia simple del documento que lo acredite como tal, -informe de verificación e aportaciones, -Planillas de pago, -otros documentos que permitan acreditar los años de aportación necesarios para el otorgamiento de una pensión, (...)”. Así también el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, en el fundamento 26, acápite a) señala: *“el demandante con la finalidad de causar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple...”*; agregando que además de los certificados de trabajo para acreditar años de aportes, se requiere que se encuentren acreditados con otros documentos y no por sí solos, esto es, se requiere que dicho documento se encuentre corroborado con otro documento a fin de tenerlo en cuenta.

3) En este sentido, el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada en la página Web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7.a) y 7.b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan **solo un certificado de trabajo como único medio probatorio**, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de **corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.** Que, asimismo, el citado Tribunal en el Fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, ha señalado que : Se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores*

sino por terceras personas”.

4) Es así, que dentro de este orden de ideas, se ha de tener en cuenta que la parte actora ha presentado como recaudos de su demanda, entre otros documentos, **a)** Cuadro de resumen de aportaciones en donde se le ha reconocido 11 años y 9 meses , **b)** Certificado de trabajo de fecha 10 de febrero del 2011 en donde don Rosendo Farfán Rey ex Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda. certifica que el demandante laboró en dicha entidad desde el 2 de enero del año 1985 al 30 de octubre de 1996 , **c)** Declaración jurada de ex empleador presentada por el citado ex representante de la Cooperativa en la que igualmente da fe del periodo laborado por el accionante, **d)** Copia de ficha registral en la que se acredita que don I tuvo la condición de Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Chalacala durante el periodo de 3 años , documental que tiene como fecha de data el 30 de julio del año 1996 **e)** Extractos obtenidos de la página web de la demandada en donde aparece como registros encontrados Los libros de planillas pertenecientes a la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Chalacala del periodo del 1 de enero del año 1987 al 1 de diciembre del año 1991 y asimismo el Libro de Planillas del 1 de enero del año 1991 al 1 de diciembre del año 1997 y de igual manera aparece registrado el Libro de Salarios del predio Chalacala del periodo del 19 de julio del año 1984 al 1 de diciembre del año 1986.

5) Que compulsados los medios probatorios se aprecia que con respecto a su Ex empleadora **Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda.** el accionante solicita se tenga presente y se le reconozca el periodo del **2 de enero de 1985 al 30 de octubre del año 1996** , sin embargo si bien presenta como prueba al respecto la certificación de trabajo que obra en el folio 6 en la que se precisa como periodo laborado el dato indicado , es cierto también que en relación a la representación de don I y conforme a la ficha registral del Registro de Personas Jurídicas que obra a fojas 7 , si bien aquel ha sido representante de la Cooperativa en mérito al acta de Asamblea General del 15 de julio del año 1996 , ello ha sido por el periodo de 3 años , los cuales no coinciden con todo el periodo de aportación que solicita le sean reconocidos al actor , siendo incluso posterior a su periodo de representación el

reconocimiento que se hace a la pretendida relación laboral en la que suscribe como Ex Presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Chalacala .

6) Sin embargo resulta preciso señalar que no resulta ser cierto lo señalado por la demandada en la Resolución denegatoria No 0000002744 de fecha 27 de agosto del 2008 que obra del folio 2 a 3 quien refiere la no ubicación de las Planillas ya que conforme a las documentales que se anexan de folios 8 a 10 correspondiente a la relación de planillas en custodia de la ONP extraída de su página web ,se acredita su existencia en lo que respecta a los periodos del 1 de enero del año 1987 al 1 de diciembre del año 1991 , del 1 de enero de 1991 al 1 de diciembre del año 1997 así como del periodo del 19 de julio de 1984 al 1 de diciembre del año 1986 lo cual acarrea que no se haya efectuado una correcta valoración y, verificación y análisis de lo actuado y resuelto a nivel administrativo

7) Se debe tener en cuenta además que, son Principios en que se sustenta el proceso administrativo, entre otros, el **Principio de Legalidad** previsto en el artículo 1.1 de la Ley N° 27444, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de sus facultades y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el **Principio del Debido Procedimiento**, cuyo contenido esencial está dado por el derecho de los administrados a exponer sus argumentos o derecho a ser oídos, que proscribe la posibilidad que se dicten actos administrativos afectivos como por ejemplo la nulidad de oficio, revocación, sin previo procedimiento donde se convoque el parecer de los administrados; comprendiendo asimismo el derecho a ofrecer y producir pruebas **y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**; considerándose doctrinariamente como dimensiones de este derecho: **1.** Como derecho al procedimiento administrativo, en el sentido que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan, **2.** Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo, de tal modo que cuando la administración aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros; por ejemplo, si la administración en vez

de de iniciar un procedimiento de supervisión o inspección abre directamente un procedimiento sancionador, sin tener los elementos de juicio suficientes; y 3. Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo, constituido por los derechos que conforman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, entre ellos: El contradictorio, el derecho a exponer sus argumentos, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, derecho de audiencia, derecho a ofrecer y producir pruebas, entre otros, como se repite.

8) Que además una resolución motivada es una resolución fundamentada con los razonamientos en que se apoya, motivación que constituye *“una exigencia o condición impuesta para la vigencia del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, siendo indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”*; tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 5985-2008-AA, *su fecha* 30 de marzo del 2010

9) Ahora bien, resulta preciso señalar además que con respecto a la valoración que se ha efectuado a la liquidación de beneficios sociales de folios 10 a la que se hace referencia también en la resolución analizada , se señala no considerarla válida en mérito al Informe grafotécnico No 513.2006 del 3 de abril del 2006 no se menciona si éste ha sido puesto a conocimiento del actor para que ejerza su derecho de contradicción respecto a ello , pues tampoco la demandada acredita que se haya puesto de conocimiento el Informe grafotécnico que originó la desestimación de la prueba aportada por el actor a fin de que el actor ejerza su derecho a la defensa por lo que ; por lo que además de constituir un documento de parte debe meritarse con la reserva del caso, en razón del supuesto negado de su contenido sea científico, solamente cuestiona una liquidación que contiene, más no invalida el reconocimiento de sus aportaciones que resultan veraces , advirtiéndose que la entidad demandada no lo ha tenido en cuenta.

10) Que en correlato a lo expresado se ha vulnerado así el derecho a la motivación

de los actos administrativos, y la Presunción de Inocencia que tiene base constitucional, en tanto ello no puede desvirtuarse por el mérito de una pretendida “presunción de culpabilidad”, como lo ha hecho la parte emplazada. (Cfr. Fundamento 10 de la STC N° 1768-2009-AA/TC). No está demás indicar que en el caso de autos al tratarse de Es preciso puntualizar que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en casos similares¹, señalando que la motivación de los actos administrativos, constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, y que hace posible que se desarrolle un debido procedimiento, que constituye uno de los principios del procedimiento administrativo, conforme lo prescribe el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

11) Que resulta evidente que en el presente caso la Resolución cuestionada resulta arbitraria, al basarse en un indicios genéricos, para resolver la denegatoria de la Pensión de Jubilación del actor, por lo que siendo así, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas y del derecho fundamental a la pensión, la demanda deberá ser amparada en parte.

IV. DECISIÓN

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por don A contra la **OFICINA DE NORMALIZACION P REVISIONAL – ONP** sobre **Proceso de amparo** en consecuencia:

1) **DECLÁRESE INAPLICABLE** la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR(DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de Jubilación y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución teniendo en cuenta los puntos acotados precedentemente, con pago de costos, sin costas.

2) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** los de la

¹ Sentencia 05985-2008-AA, Sentencia 06164-2008-PA/TC.

materia en el modo y forma de Ley.-

SALA CIVIL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 00146-2014-0-3101-JR-CI-02

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

Señores:

E

F

G

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO (08).-

Sullana, nueve de septiembre

Del dos mil quince.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- MATERIA.

PRIMERO.- Resolución materia de apelación.

Que, es materia de grado **la sentencia contenida en la resolución número cuatro**, de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, inserta de folios 54 a 61, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por don A contra la B sobre Proceso de Amparo en consecuencia: 1) DECLARESE INAPLICABLE la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR/DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declarar infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de jubilación y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución teniendo en cuenta los puntos acotados precedentemente, con pago de costos, sin costas. 2) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: ARCHIVESE los de la materia en el modo y forma de Ley.-

SEGUNDO.- Fundamentos del agravio del apelante

La letrada H, abogada de la B, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, de folios 67 a 70, apela la sentencia emitida por el a-quo, alegando básicamente lo siguiente:

- a)* Que, lo resuelto por la administración se encuentra debidamente motivado y fundamentado, en ese sentido, el juzgador ha incurrido en error, pues la resolución que deniega el pago de la pensión de jubilación se ha expedido en base a documentación que indica que existen indicios razonables de irregularidad en la información y documentación.
- b)* Que, el juzgador establece que carece de motivación porque los hechos irregulares no han sido comprobados, sin embargo, el Informe Grafotécnico N° 513-2006 de fecha 03 de abril de 2006 en el cual se ha realizado un análisis de la liquidación de beneficios sociales de fecha 06 de abril de 2006, ha permitido comprobar que la firma no corresponde a la firma habitual del titular. Es decir, hay claras evidencias de que el demandante ha actuado de mala fe presentando documentación irregular y que el tema de iniciar el proceso de fiscalización es en razón de determinar de dónde proviene toda esta organización y todo el mecanismo que vienen empleando engañando a las entidades para obtener provecho de derechos que no les corresponde.
- c)* Que, el acto de la administración se efectuó en estricto cumplimiento del control posterior de la Administración.
- d)* Que, lo resuelto por el juzgador afecta claramente lo resuelto por la administración pues contraviene las normas de control que se encuentran establecidas por Ley y esta resolviendo otorgar pensión de jubilación sin valorar los medios de prueba necesario para emitir pronunciamiento, por lo que la sentencia carece de motivación, afectando claramente el debido proceso.

II.- ANÁLISIS.

TERCERO.- Que, el inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual

constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

CUARTO.- Que, el principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, *"el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"*²; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

QUINTO.- Sobre el Proceso Constitucional de Amparo, CASTILLO CÓRDOVA señala: *"En el primer párrafo del artículo 200.2 CP se ha reconocido como garantía constitucional la acción de amparo, en defensa de "los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente". Esta disposición constitucional está definiendo el ámbito de defensa del proceso de amparo. Así, el amparo procede para la defensa de todos los derechos fundamentales con excepción del derecho a la libertad personal y de los derechos a ella conexos (derechos defendidos por el hábeas corpus según el artículo 200.1 CP); y de los derechos de acceso a la información contenida en los bancos de datos de la*

² Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.-

Administración Pública y a la autodeterminación informativa (derechos protegidos por el hábeas data según el artículo 200.3 CP.)”³. Asimismo, el mismo autor ha manifestado, “(...) que el amparo se destina a la protección del contenido esencial o constitucional y no al contenido infraconstitucional, es una exigencia que brota de la naturaleza del proceso de amparo. (...) En esta misma línea se ha desenvuelto el parecer del Tribunal Constitucional quien tiene manifestado que “el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, solo tutela pretensiones relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional (STC 02650-2010-AA fundamento 3). Agregando “*que no pueden ser reconocidas por el amparo, entre otras: i) las pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etcétera, como por ejemplo, el derecho de posesión del arrendatario, entre otros), pues se requiere que su contenido tenga relevancia constitucional o carácter de fundamentalidad*”. (STC 02650-2010-AA fundamento 3). El valor del contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales tienen tanto para la persona (y su existencia verdaderamente digan como fin en sí misma que reclama una plena realización), como para la Constitución (que es norma suprema llamada a regir plenamente), permiten concluir pacíficamente que toda agresión producida contra el contenido siempre será grave y la situación que se crea a partir de ahí siempre reclamará una salvación urgente. Es decir, la negación de la persona como absoluto y la negación de la Constitución como norma jurídica fundamental siempre supondrá una situación de gravedad en sí misma, que exigirá urgencia en la activación del mecanismo destinado a superar ambas negaciones. El amparo constitucional, pues, siempre se activará ante situaciones graves que requieren ser afrontadas con urgencia. La urgencia en la protección del derecho fundamental no es meramente subjetiva sino que tiene un decisivo componente objetivo, y no se acredita autónomamente, sino que es consecuencia necesaria de haber acreditado la agresión del contenido esencial o constitucional del derecho fundamental. Bastará con acreditar que se ha agredido este contenido para que quede acreditada también la gravedad de la situación y la

³ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “El proceso constitucional de amparo”, en IDEM (Coordinador) Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo, Gaceta Jurídica, Lima 2009, pág. 134-135.

urgente, reclamación de su superación⁴.

SEXTO.- En el caso de autos, la *litis* ha sido promovida por el accionante a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 0000002744-2008-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 27 de agosto de 2008, que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de Pensión de Jubilación; disponiéndose el reconocimiento de aportaciones en conformidad con el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, reglamento de La ley N° 29711 y se expida Resolución que otorgue la Pensión de Jubilación por el Régimen General de conformidad con lo dispuesto por los artículo 9° de la Ley N° 26504 y 1° del Decreto Ley N° 25967, el pago de las pensiones devengadas de conformidad, intereses legales, costos y costas.

SÉTIMO.- Sobre el derecho fundamental a la pensión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA ha señalado en su fundamento 32 lo siguiente: *“Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2°, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11°, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10°. (...) Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. Asimismo, agrega el Supremo Intérprete de la Constitución en su fundamento 34 lo siguiente: *“Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido*

⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Sobre la esencia del amparo. En particular sobre su excepcionalidad”, en Pensamiento Constitucional, Fondo editorial de la PUCP, N° 15, año 2011, pág. 51-83.

directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia”.

OCTAVO.- Asimismo, debemos tener presente que el máximo intérprete de la Constitución el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00050-2004-AI/TC del 03 de junio de 2005 en el fundamento 107 ha establecido que en el caso de la pensión su contenido esencial (núcleo duro) está constituido por tres elementos:

- a) El derecho de acceso a una pensión.
- b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión.
- c) El derecho a una pensión mínima vital.

Y en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC del 08 de julio de 2005, fundamento 37 se realizó una relación de reclamos que podrían ser planteados a través del proceso de amparo, a saber:

- a) Los supuestos en que, habiendo la persona cumplido los requisitos legales para iniciar el periodo de aporte al SNP, hoy también SPP Expediente N° 01776-2004-AA/TC, se deniegue el acceso a la seguridad social.
- b) Los supuestos en los que se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de cesantía, jubilación o invalidez, pese a haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad, años de aportación, etc.)
- c) Los supuestos en que la pretensión esté relacionada con el monto específico de la pensión, del sistema previsional público o privado, cuando esté comprometido el derecho al mínimo vital.
- d) Los supuestos en que se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendiente), pese a haber cumplido los requisitos legales para obtenerla.
- e) Los supuestos en que se afecte el derecho a la igualdad, cuando ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas, se brinde un tratamiento disímil – en el libre acceso a prestaciones pensionarias- a personas que se encuentren en situación idéntica o sustancialmente análoga.

NOVENO.- Que, en este sentido teniendo en cuenta que precisamente la actora

señala en su demanda que se ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión de jubilación por haberse denegado su solicitud pese a que presuntamente alega que ha cumplido con los requisitos legales para obtenerlo, por lo que tratándose de una denegación del otorgamiento de pensión de jubilación por viudez, debe entenderse que guarda relación directa con el contenido esencial del derecho a la pensión, conforme a lo esgrimido por el Tribunal Constitucional, resultando por ende procedente su tramitación en la vía de proceso de amparo.

DÉCIMO.- SOBRE LOS REQUISITOS DE LEY

En este sentido comenzaremos diciendo que en primer lugar, amerita recordarse que al momento de producirse la contingencia que en el caso específico se refiere a la pensión de jubilación por viudez, a efectos de acceder a cualquiera de las modalidades jubilatorias, será necesario que el asegurado haya acreditado los requisitos de ley, esto es, años de aportación y edad, sea hombre o mujer.

De este modo tenemos que hasta el 18 de diciembre de 1992 coexistían cuatro modalidades jubilatorias, esto es, el régimen general, el régimen especial, la pensión reducida y la pensión adelantada, conforme al cuadro siguiente:

		Régimen general (Artículos 38 y 41)	Régimen especial (Artículos 47 a 49)	Pensión reducida (Artículo 42)	Pensión adelantada (Artículo 44)
Edad	Hombres	60 años	60	60	55 años
	Mujeres	55 años	55	55	50 años
Años de aportación	Hombres	15	+ 5	+ 5 – 15	30
	Mujeres	13	+5	+5 - 13	25

Sin embargo, estos supuestos fueron modificados a partir del 19 de diciembre de 1992 fecha en la que entró en vigencia el Decreto Ley 25967⁵ que fijó en 20 años de aportación como mínimo para acceder a la jubilación, derogando los regimenes

⁵ Artículo 1°.- “Ningún asegurado de los distintos regimenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley.”

especiales y la pensión reducida⁶.

Asimismo, mediante la Ley 26504⁷ se incrementó la edad de jubilación tanto para hombres como para mujeres a 65 años.

De este modo actualmente para acceder a la pensión de jubilación, respecto a los requisitos de edad y número de aportaciones, tenemos los siguientes supuestos:

		Régimen General (Artículo 38)	Pensión Adelantada (Artículo 44)
Edad	Hombres	65	55
	Mujeres	65	50
Años de aportación	Hombres	20 años	30 años
	Mujeres	20 años	25 años

DECIMO PRIMERO.- SOBRE EL REQUISITO DE LOS APORTES Y LA FORMA DE PROBAR SU CUMPLIMIENTO

Respecto al segundo requisito, esto es los años de aportación, tenemos en primer término que tener en cuenta las formalidades probatorias establecidas para los casos como el presente.

En efecto mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2007, se modificó el artículo 54° del Decreto Ley 19990, precisando los documentos con los cuales podrían acreditarse las aportaciones anteriores a julio de 1999, entre esta fecha y marzo de 2007 y a partir de marzo de 2007, de la siguiente forma:

- a) Para los periodos de aportaciones devengados entre julio de 1999 hasta marzo de 2007, se acreditaran con el Sistema de la Cuenta Individual de la Sunat.
- b) Para las aportaciones anteriores a julio de 1999, se acreditaran con los libros de planillas de pago de remuneraciones, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De

⁶ Criterio que es compartido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00178-2011-PA/TC en su fundamento tercero.

⁷ Artículo 9.- “La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años...”

contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en Orcinea, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Sunat o en registros complementarios establecidos por la ONP, cualquiera de los siguientes documentos:

- Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador;
 - La liquidación de beneficios sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador;
 - La declaración jurada del empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditaría con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al SNP a favor del asegurado;
 - Los informes de verificación de aportaciones emitidos por la ONP dentro del proceso de otorgamiento de pensión;
 - La declaración jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;
 - Los documentos probatorios de aportaciones emitidos por el IPSS o EsSalud.
- c) Para las aportaciones efectuadas a partir de abril de 2007, la información obtenida del Sistema de Cuenta Individual de la Sunat o registros complementarios que estableciera la ONP. Solo se consideraría aquellos periodos con aportes efectivos al SNP, es decir, que hubieran sido cancelados en su totalidad.

También resulta importante tener a consideración que, si bien es cierto en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC (fundamento 37, literal f) el Tribunal Constitucional precisó que “... *para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.*”, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC publicada el 25 de Octubre de 2008 que constituye precedente vinculante, se estableció que no sólo es posible recurrir a la vía de amparo para el reconocimiento de las aportaciones

previsionales sino que además dejó abierta la posibilidad de que se incluya como medios probatorios algunos que habían sido suprimidos del listado del artículo 54⁸.

En este sentido teniéndose en cuenta aquellos criterios más resaltantes establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, así como su resolución aclaratoria de fecha 16 de octubre del 2008 y que fueron recogidos en la Ley N° 29711 publicada en el diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011 y su Reglamento Decreto Supremo N° 092-2012-EF publicado en el diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2012 tenemos como reglas las siguientes:

- Se reconoce la ausencia de la etapa probatoria en el proceso de amparo; sin embargo, se dispone la remisión del expediente administrativo del demandante.
- Se consideran aportes aquellos efectivamente pagados, siendo que esta obligación de pago, así como el deber de conservar y/o entregar la documentación laboral de sus trabajadores correspondería – en primer lugar- al empleador, en su calidad de agente retenedor de las cotizaciones y en segundo

⁸ El inciso a) del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley número 19990 aprobado por el Decreto Supremo número 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF publicado el 29 mayo 2007, aplicable al presente caso por temporalidad (pues lo que en esencia se cuestiona es la validez de la resolución N° 14495-2004-GO/ONP), señala: “*Los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de Marzo de 2007, se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos: a) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; b) Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador; c) Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado; d) Informes de verificación de aportaciones emitidos por la Oficina de Normalización Previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; e) Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo número 082-2001-EF; y, f) Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD (...)*”.

lugar al Estado a través de la entidad previsional por tener la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las normas pensionarias y poseer la facultad para exigir las y ejecutarlas, en sede administrativa, coactiva y/o judicial, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las aportaciones (tributario laboral).

- Constituyen medios de prueba sobre los aportes realizados, los siguientes:
 - . Los certificados de trabajo,
 - . Las boletas de pago de remuneraciones,
 - . Los libros de planillas,
 - . Las liquidaciones de tiempo de servicios o beneficios sociales,
 - . Las constancias de aportaciones de Orcinea, el IPSS o EsSalud, entre otros documentos.

Documentos todos que conforme a lo precisado por el Tribunal tenían que ser presentados en original, copia legalizada o fedateada y se aceptará copias simples si ellas van acompañadas de otros medios probatorios a efectos de crear convicción en el juzgador. También debe tenerse en cuenta que toda la documentación supletoria mencionada debía presentarse en original, y de verificarse que es falsa, adulterada o contiene datos inexactos, se atribuye responsabilidad penal y administrativa al solicitante

DECIMO SEGUNDO.- LA PRUEBA DE LOS APORTES EN EL CASO CONCRETO

Es materia de análisis el supuesto derecho vulnerado con la emisión de la Resolución N° 0000002744-2008-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 27 de agosto de 2008, que declara infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de Pensión de Jubilación, en ese sentido, tenemos que de folios 4, obra el cuadro de aportaciones del demandante, en el que consta que ha acreditado 11 años y 9 meses de aportaciones, siendo las Empleadora en las que no se le ha reconocido años *Negociación Agrícola Tangarara S.A. por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1955 hasta el 26 de agosto de 1972; y C.A.T. Chalacala LTDA. . Por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1985 hasta el 30 de octubre de 1996.*

De esta manera y con lo antes esbozado se procede a evaluar si la sentencia recurrida se encuentra adecuada a derecho o no, de acuerdo a los agravios manifestados; Señalándose en la resolución administrativa impugnada que el solicitante no acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que valorando las pruebas aportadas conforme a ley, se determina, lo siguiente:

- a) Respecto al **período que el actor indica haber laborado para *Negociación Agrícola Tangarara S.A.* por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1955 hasta el 26 de agosto de 1972;** del expediente judicial no se ha anexado medio de prueba que demuestre lo dicho respecto de este periodo, por lo que resulta de imposible para este colegiado, debiéndose tener por no valido.

- b) Respecto al **período que el actor indica haber laborado para *C.A.T. Chalacala LTDA* Por el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1985 hasta el 30 de octubre de 1996;** Se aprecia que de folios 5 obra Certificado de Trabajo expedido por I, en calidad de Ex presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda.; de folios 6 obra Declaración Jurada del Ex Empleador expedido por I, en calidad de Ex presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda.; de folios 7, obra Copia Literal simple, en la que consta la conformación de la Gerencia de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda.; sin embargo, de la ponderación de los medios de prueba antes descritos, siguiendo la línea ya marcada por este Colegiado y por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, dichos medios probatorios no resultan ser suficientes para acreditar el vinculo laboral del actor con la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda, puesto que si se observa del certificado de trabajo de folios 5, este ha sido emitido con fecha 10 de febrero de 2011 por I, en calidad de Ex presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Chalacala Ltda, el mismo que al momento de expedición de dicho documento no estaba premunido de los poderes o facultades para poder emitir los mismo, ya que se requiere que el emisor de una constancia o certificado de trabajo sea una persona con representatividad dentro de la empleadora o facultades

para hacerlo, aunado al hecho de que si se verifica la copia literal de folios 7, esta acredita que el señor I, fue miembro de la Cooperativa en calidad de presidente, en el año 1996, mas no acredita que lo sea en la actualidad, igual suerte corre la declaración jurada de folios; por otro parte, de folios 8 a 9, obra una documental, con la cual se pretende acreditar que si obran los libros de planillas de la empleadora, sin embargo, no se puede tomar en cuenta la misma pues resulta ser una simple copia y no guarda las formalidades de Ley, por lo que en ese sentido no se puede tomar por cierto este periodo de labores.

DÉCIMO TERCERO.- En el mismo orden de ideas y complementando lo antes dicho, el recurrente no ha anexado otro medio probatorio que acredite relacion laboral con sus empleadora y por consiguiente años de aportación,; Finalmente, no está demás destacar que conforme ha señalado este Colegiado Superior en reiteradas ocasiones en el proceso constitucional de amparo no es posible dilucidar la titularidad de derechos, sino, sencillamente, se restablece su ejercicio; por tal razón, en este tipo de procesos es preciso que el actor acredite fehacientemente la titularidad del derecho que invoca con el propósito de determinar si el acto reclamado incide, o no sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; situación está que no ocurre en el caso de autos por lo que la demanda deviene en inestimable, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil – de aplicación supletoria-.

DÉCIMO CUARTO.- *Que, respecto de la sentencia recurrida la resolución aclaratoria del expediente 4762-2007 (04762-2007-AA Aclaración) de fecha 16 de octubre de 2008, caso Alejandro Tarazona Valverde, refiere que “igualmente, la demandada sera declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”, con lo que aplicando lo antes dicho a la presente, la sentencia debe revocarse y declararse improcedente.*

Fundamentos por los cuales,

III. DECISIÓN COLEGIADA.

REVOCARON la sentencia contenida en la **resolución número cuatro**, de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, inserta de folios 54 a 61, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por don A contra la B sobre Proceso de Amparo en consecuencia: 1) **DECLARESE INAPLICABLE** la Resolución 0000002744-2008-ONP/DPR/DL 19990 del 27 de agosto del 2008 que declarar infundado el recurso de apelación y deniega la solicitud de pensión de jubilación y en consecuencia se cumpla con emitir nueva resolución teniendo en cuenta los puntos acotados precedentemente, con pago de costos, sin costas. 2) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** los de la materia en el modo y forma de Ley; y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda y **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al juzgado de origen. Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora F. *Notificaron.-*

ANEXO 5: Declaración De Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE ACCION DE AMPARO EN EL EXPEDIENTE N° 00146-2014-0-3101-JR-CI-02; PERTENECIENTES AL, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, PERÚ. 2020, se accedió a información personalizada que comprende tres procesos judiciales en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, Mayo del 2020

CASTILLO RAMIREZ YAJAIRA

DNI N°

INFORME

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo